

**Perspectivas sobre la reparación del daño extrapatrimonial bajo la responsabilidad civil  
por productos defectuosos**

Monografía Jurídica para optar por el título de abogado

Estudiante: Juan Fernando Rojas Rodríguez

Director: Fernando Andrés Pico Zúñiga

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Bogotá D.C, 2022.

## Resumen

El régimen especial de responsabilidad civil por productos defectuosos del Estatuto del Consumidor colombiano, enuncia en su artículo 20 como daños la muerte, las lesiones corporales y los producidos a una cosa distinta al producto defectuoso causadas por aquel. Nada dice sobre los daños extrapatrimoniales. ¿Acaso no se pueden resarcir aplicando las normas del régimen mencionado? Precisamente, la presente monografía jurídica busca responder esa pregunta y para tal efecto estudia lo que se ha expuesto sobre la misma en el ámbito del derecho comunitario europeo, español y colombiano de la responsabilidad por productos defectuosos.

**Palabras clave:** Daños extrapatrimoniales, productos defectuosos, responsabilidad.

## Tabla de Contenido

Introducción .....	5
1. El régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos.....	9
1.1 Antecedentes del régimen de responsabilidad por productos defectuosos en Europa y en Colombia.....	9
1.2 Características .....	12
1.2.1 Responsabilidad de mercado .....	12
1.2.2 Naturaleza objetiva.....	13
1.2.3 Solidaria entre el productor y el expendedor.....	16
1.3 Elementos constitutivos.....	17
1.3.1 Producto defectuoso .....	17
1.3.2 Nexo causal .....	22
2. El daño o perjuicio resarcible en el Estatuto del Consumidor colombiano .....	24
2.1 Remisión al Código Civil en materia de daño resarcible .....	24
2.2 Los daños resarcibles en el Derecho Civil colombiano.....	25
2.2.1 El Daño patrimonial .....	26
2.2.2 El Daño extrapatrimonial .....	27
3. Posturas sobre el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales en el régimen comunitario europeo y español de responsabilidad civil por productos defectuosos .....	30
3.1 Los daños extrapatrimoniales en la normativa comunitaria europea de responsabilidad por productos defectuosos .....	30
3.2 Los daños en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos .....	34
3.2.1 Daños personales .....	35
3.2.2 Daños materiales .....	37
3.3 Los daños extrapatrimoniales en el derecho español de la responsabilidad por productos defectuosos .....	40
3.3.1 La exclusión legal del daño extrapatrimonial en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos .....	41
3.3.2 Efectos de la exclusión legal de los daños extrapatrimoniales del régimen español de responsabilidad por productos defectuosos .....	43
3.3.3 La inclusión judicial de los daños extrapatrimoniales en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos .....	44
4. Posturas sobre el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales en el régimen colombiano de responsabilidad civil por productos defectuosos.....	48
4.1 Los daños del artículo 20 del Estatuto del Consumidor .....	48
4.2 Escasez de pronunciamientos judiciales colombianos sobre el problema planteado .....	50

4.3	Posturas doctrinales colombianas sobre la reparación de los daños extrapatrimoniales en el régimen de responsabilidad por productos defectuosos .....	51
4.3.1	La inclusión de los daños extrapatrimoniales.....	51
4.3.2	La exclusión de los daños extrapatrimoniales .....	58
4.4	Postura del autor.....	58
	Conclusiones .....	63
	Bibliografía.....	65

## Introducción

La producción masiva de bienes ha conducido a un crecimiento vertiginoso en el comercio mundial de mercancías. Sólo en el tercer trimestre del año 2021, esta actividad reportó un valor aproximado de 5.6 billones de dólares americanos (Organización de las Naciones Unidas, 2021). De los millones de productos introducidos en el mercado, algunos o varios de ellos pueden presentar defectos que causen daños a la persona que los adquiera, disfrute o utilice para satisfacer sus necesidades.

Frente a tal circunstancia, varios Estados alrededor del mundo han incorporado en sus ordenamientos jurídicos un régimen especial de responsabilidad civil tendiente a que los productores y expendedores reparen los daños causados a los consumidores por los productos defectuosos que introduzcan en el mercado.

En la República de Colombia, el Capítulo Único del Título IV de la Ley 1480 de 2011, “Por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” se encarga de regular la materia actualmente. Su artículo 20 establece, entre otros aspectos, lo relacionado con los daños causados por productos defectuosos en los siguientes términos: “Como daño, se entienden los siguientes: 1. Muerte o lesiones corporales, causados por el producto defectuoso; 2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.” Y, agrega: “Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley” (Ley 1480, 2011, Art. 20).

De la lectura de la norma transcrita es posible deducir que existen unos daños cuya reparación está comprendida dentro de este régimen de responsabilidad civil<sup>1</sup> y habrá otros que no

---

<sup>1</sup> De acuerdo al tenor literal de la norma los daños cubiertos corresponden a la muerte o lesiones corporales sufridas por la víctima, como también el daño causado a una de sus cosas distintas al propio producto defectuoso.

lo estarán. En consecuencia, esos daños excluidos podrán repararse a través de un régimen de responsabilidad distinto al de productos defectuosos.

Si bien respecto de ciertos daños no cabe duda sobre su exclusión, como aquellos que sufre el propio producto defectuoso<sup>2</sup>, frente a otros resulta cuanto menos dudoso determinar si están incluidos o no. Este, precisamente, es el caso de los daños extrapatrimoniales. La incertidumbre aumenta si se considera que, de acuerdo con el texto del inciso final del mismo artículo, la víctima puede reclamar otro tipo de daños sin ser realmente claro si se refieren a ese tipo de perjuicios o a otra especie.

Según lo expuesto, el problema que se abordará es el siguiente: ¿son resarcibles los daños extrapatrimoniales causados por un producto defectuoso bajo el régimen especial de responsabilidad civil por productos defectuosos de la Ley 1480 de 2011?

A partir de este problema, el presente trabajo tiene como objetivo principal revisar y analizar las distintas respuestas ofrecidas en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la viabilidad de resarcir los daños extrapatrimoniales bajo el régimen de responsabilidad objeto de investigación y plantear una postura al respecto. Como objetivo complementario, busca explorar las respuestas planteadas en el derecho comunitario europeo y el español sobre la misma cuestión.

Ahora bien, estudiar el problema propuesto no es de ninguna manera un asunto menor en tanto reviste importancia en el marco del derecho privado. Así, esclarecer este asunto es, para efectos prácticos, determinar bajo qué normas responderá civilmente el productor y el expendedor

---

<sup>2</sup> Los daños que recaigan en el propio producto defectuoso no generan la responsabilidad civil bajo estudio porque esta surge únicamente por la muerte, lesiones corporales y daños en cosas distintas al producto defectuoso causadas por el propio producto defectuoso.

cuando, por un defecto en uno de sus productos, ha causado un daño extrapatrimonial a una persona.

En efecto, no es lo mismo ser juzgado bajo el régimen especial de responsabilidad civil por productos defectuosos que bajo otro de distinta naturaleza dadas sus especiales características<sup>3</sup>. Por ejemplo, si se aceptara la reparación de esos daños a través del régimen en cuestión, no sería necesario demostrar el dolo o la culpa del productor y del expendedor en la causación de los mismos para efectos de estructurar su responsabilidad debido a su naturaleza objetiva. Si, por el contrario, se determinara que están excluidos de su ámbito de protección, tendrían que reclamarse a través de otro régimen, como podría ser el general de responsabilidad civil extracontractual (Artículo 2341 del Código Civil colombiano), de carácter subjetivo, en el que se requiere acreditar el dolo o la culpa del causante del daño.

De otra parte, con el fin de cumplir los objetivos trazados, se adelantó la investigación en dos etapas. La primera consistió en la búsqueda, recaudo y depuración de información relevante para resolver el problema jurídico planteado disponible en fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales colombianas. Para tal efecto, se consultó la relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia y las de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca con el fin de identificar sentencias que se hubiesen pronunciado sobre la reparación de daños extrapatrimoniales en aplicación del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos del Estatuto del Consumidor. La segunda, por su parte, consistió en revisar el mismo tipo de fuentes, pero en el ámbito de la normativa comunitaria europea y del ordenamiento jurídico español.

---

<sup>3</sup> Las características relevantes de la responsabilidad civil por productos defectuosos se describirán en detalle en el Capítulo 1 de esta monografía jurídica.

Resta mencionar que la presente monografía jurídica se dividirá en cuatro capítulos, a saber: El primero constará de una breve referencia a los antecedentes del régimen de responsabilidad por productos defectuosos en Europa y en Colombia, una descripción de sus características relevantes y, por último, se explicarán los elementos constitutivos de ese tipo de responsabilidad. El segundo se centrará en el elemento del daño y, en concreto, se ocupará de describir aquellos que pueden resarcirse a la luz de las disposiciones del Estatuto del Consumidor colombiano. El tercero abordará la presentación y análisis de las posturas sobre el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales bajo el régimen de responsabilidad por productos defectuosos en la normativa comunitaria europea y en el derecho español. En el cuarto capítulo se revisará las distintas posturas planteadas frente a la misma cuestión en el derecho colombiano para luego y, en última instancia, ofrecer una posible respuesta.

## **1. El régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos**

En el presente capítulo se abordará el régimen de responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos a partir del estudio de sus antecedentes, características y elementos constitutivos. Debe mencionarse que se hará especial énfasis en el régimen colombiano.

### **1.1 Antecedentes del régimen de responsabilidad por productos defectuosos en Europa y en Colombia**

La siguiente sección abordará los antecedentes normativos de la responsabilidad por productos defectuosos únicamente en Europa y en Colombia en consideración a que esta monografía jurídica se ocupa del mencionado régimen en esos ordenamientos jurídicos.

En el continente europeo, el Consejo de las Comunidades Europeas decidió regular la materia al expedir la Directiva 85/374/CEE del 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (En adelante la Directiva 85/374). De acuerdo con Van Boom et al. (2017) se promulgó en medio de la preocupación generalizada de la opinión pública por la tragedia de la talidomida a finales de los años 50 y principios de los 60. La talidomida (también conocida como Contergan) era un sedante de prescripción médica que se recetaba a las mujeres embarazadas para aliviar los efectos de las náuseas matutinas. Trágicamente, su efecto secundario, totalmente imprevisto para el momento de su comercialización, fue el de provocar graves anomalías en el feto, lo que provocó que miles de bebés nacieran sin extremidades o con las extremidades acortadas.

La Directiva 85/374 buscaba, principalmente, “armonizar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos en la Comunidad Europea” (Namén Baquero et al., 2006, p. 20) dada la

disparidad de regímenes que existía entre los distintos Estados miembros. Con base en esa pretensión unificadora, todos ellos procedieron a transponer lo dispuesto en la Directiva en sus propios ordenamientos jurídicos<sup>4</sup>. Así, en el año de 1994, España hizo lo propio mediante la expedición de la Ley 22/1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos (En adelante LPD). Luego, en 2007, mediante la expedición del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (En lo sucesivo TRLCU), incorporó a su texto las normas de la LPD y, al hacerlo, la derogó expresamente (Numeral 4 de la Disposición derogatoria única del TRLCU).

A diferencia de Europa, América Latina no cuenta con una norma común de responsabilidad por productos defectuosos. Sin embargo, los Estados de esa región han adoptado sus propias disposiciones en la materia. Por ejemplo, en Argentina se regula en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 de 2014) y en la Ley de defensa del consumidor (Ley 24.240 de 1993). En Brasil, se encarga el Código de Defensa del Consumidor (Ley 8.078 de 1990) (Castelli et al., 2018).

Ahora bien, en Colombia, antes de la expedición de la Ley 1480 de 2011, existían ciertas normas que regulaban la responsabilidad en comento. En el año de 1982, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 73 de 1981<sup>5</sup>, expidió

---

<sup>4</sup> El Reino Unido fue el primero mediante la Ley de 15 de mayo de 1987, luego Grecia (Decreto de 31 de marzo de 1988), Italia (Decreto Ley núm. 224, de 24 de mayo de 1988), Alemania (Ley 15 de diciembre de 1989), Luxemburgo (Ley de 21 de abril de 1989), Dinamarca (Ley núm. 371, de 7 de junio de 1989), Portugal (Decreto Ley núm. 383, de 6 de noviembre de 1989), Austria (Ley núm. 99 de 21 de enero de 1988), Bélgica (Ley de 25 de febrero de 1991), Finlandia (Ley núm. 694, de 17 de agosto de 1990), Irlanda (Ley núm. 28, de 1991), Países Bajos (Ley de 13 de Septiembre de 1990), Suecia (Ley núm. 18, de 23 de enero de 1992) y Francia (Ley núm. 389-98, de 19 de mayo de 1998, que introdujo en el Código Civil francés los arts. 1386-1- 1386-17).

<sup>5</sup> "Por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias."

el Decreto Ley 3466 de 1982<sup>6</sup>. A pesar de que este no contuviera un capítulo en el que se tratara expresamente la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, como sí lo hace la Ley 1480 de 2011 en la actualidad, se entendía que algunas de sus disposiciones se referían a ella.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en reconocimiento de la condición de desigualdad de los consumidores frente a los productores y comerciantes<sup>7</sup>, aludió, sin atenuantes, a su responsabilidad por productos defectuosos en el inciso segundo del artículo 78 de la Constitución Política según el cual: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios” (Constitución, 1991, Art. 78). A la luz de esa norma, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se encargaron de desarrollar la materia (Durán Fernández, 2016). Se destacan, en particular, la sentencia C-1141 de 2000<sup>8</sup> y, especialmente, la del 30 de abril de 2009 (25899-31-939-92-1999-00629-01)<sup>9</sup>. Esta última, aplicó no solamente el citado artículo constitucional y el Decreto 3466 de 1982, sino también algunas normas del Código Civil que, como se sabe, es anterior al mencionado Decreto y a la norma constitucional.

---

<sup>6</sup> “Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> Según el informe de ponencia de los derechos colectivos insertado en la Gaceta Constitucional 46: “Tradicionalmente los consumidores y usuarios han tenido una condición de inferioridad manifiesta ante los productores y comerciantes” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p.23).

<sup>8</sup> En la sentencia, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada por dos ciudadanos contra el artículo 11 del Decreto Legislativo 3466 de 1982 con base a que la disposición demandada vulneraba lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución toda vez que se impedía a los consumidores reclamar directamente a los productores la garantía legal, así como los daños que sufriesen, en tanto solo permitía reclamarlos contra el expendedor.

<sup>9</sup> La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció el caso de una mujer que había sufrido una disminución del 70% de su capacidad visual, presuntamente causada por la ingesta de leche producida por una compañía colombiana.

Finalmente, en el año 2011, con la expedición de la Ley 1480 -Estatuto del Consumidor- se introduce un nuevo régimen de responsabilidad por daños por productos defectuosos en el ordenamiento jurídico colombiano.

## **1.2 Características**

La doctrina, nacional y extranjera, ha identificado ciertas características que hacen de la responsabilidad por productos defectuosos un régimen especial. Al respecto, autores como Villalba Cuéllar (2014) la caracteriza, atinadamente, como una responsabilidad de mercado, objetiva (sin culpa) y solidaria<sup>10</sup>. A continuación, se explicarán cada una de ellas.

### ***1.2.1 Responsabilidad de mercado***

La responsabilidad por productos defectuosos surge en el marco de una relación regulada en la Constitución y en la Ley entre el consumidor, de un lado, y el productor o el expendedor de otro, por lo tanto, nace con independencia de que entre el primero y los segundos exista un vínculo contractual<sup>11</sup>.

Respecto del productor, la Corte Constitucional entendió que “produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado” (Corte Constitucional de Colombia, C-1141 de 2000). Por consiguiente, la víctima le puede reclamar directamente los daños sufridos

---

<sup>10</sup> En sentido similar el profesor Caycedo Espinel (2013a) al afirmar que “la estructura de la responsabilidad civil responde a un criterio constitucional y a un desarrollo legal, que tiende a un sistema de responsabilidad sin culpa y no referenciada a la relatividad contractual” (p. 207).

<sup>11</sup> Así se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-1141 de 2000: “La responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros.” (Corte Constitucional de Colombia, C-1141 de 2000).

incluso si entre ambos no se hubiese celebrado contrato alguno, que es lo normal en las relaciones económicas actuales<sup>12</sup>, sin que la falta del mismo pueda obstaculizar su reclamación<sup>13</sup>.

Con base en todo lo anterior, “se desdibuja o atenúa en estos asuntos la importancia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, al punto de ser irrelevante” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25899-31-939-92-1999-00629-01, 2009). En esa medida, la responsabilidad bajo estudio se distancia de la civil tradicional y, por ello, se le considera como un tipo de responsabilidad especial o, como la ha denominado la jurisprudencia constitucional, de “mercado” (Corte Constitucional de Colombia, C-1141 de 2000).

### ***1.2.2 Naturaleza objetiva***

La Directiva 85/374 reconoce la importancia de la naturaleza objetiva de la responsabilidad por productos defectuosos en tanto “permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción [de la] técnica moderna” (Directiva 85/374/CEE, 1985, Considerandos). Lo anterior es especialmente relevante en el ámbito del Derecho del Consumidor, pues una responsabilidad de esa especie responde, a su vez, a la necesidad de proteger a la víctima a partir de librarlo de la carga probatoria de la culpa del productor o del expendedor que, en no pocas ocasiones, resulta una tarea excesivamente compleja debido, entre otros aspectos, a su falta de conocimientos técnicos (Villalba Cuéllar, 2014).

---

<sup>12</sup> Las cadenas de producción de bienes y servicios se caracterizan por estar divididas en eslabones y por la intervención de varios actores (Isaza Castro, 2008). Siendo el productor del bien o servicio el primer eslabón de la cadena y el consumidor el último, es normal que entre este y aquel no exista ninguna relación contractual.

<sup>13</sup> La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó al respecto que la potestad que se reconoce a los consumidores para accionar directamente contra los productores de cara a hacer efectiva la garantía o reclamar los perjuicios sufridos no podía ser coartada por “la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23162-31-03-001-1999-00097-01, 2007).

Ahora bien, existen varias razones que permiten atribuir al régimen colombiano de responsabilidad por productos defectuosos una naturaleza objetiva. En primer lugar, no puede pasarse por alto que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 le asignó esta característica al abordar el derecho de los consumidores a la indemnización según se advierte del informe de ponencia de los derechos colectivos insertado en la Gaceta Constitucional número 46:

Puesto que en nuestra ponencia sobre derechos colectivos recomendamos incluir expresamente los derechos de los consumidores y usuarios en dicha categoría jurídica, de ello se sigue que la responsabilidad por su desconocimiento y **la consiguiente indemnización se sujetaran a los principios de la responsabilidad objetiva.** (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p.23) (Negrilla fuera de texto)

En segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto del Consumidor, para determinar la responsabilidad civil del productor o del expendedor es necesario que el afectado demuestre el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel. Ello, de cara al asunto que se viene tratando, no es de menor importancia pues se exigen única y exclusivamente esos tres elementos para estructurar la responsabilidad civil comentada de manera que el consumidor no requiere demostrar la culpa del productor y/o del expendedor<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En punto a este aspecto, la Corte Constitucional, al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21, aclaró:

En este sentido, mientras que la responsabilidad civil contractual y extracontractual regulada en las normas ordinarias de la legislación civil es de carácter subjetivo, precisamente en la regla acusada se consagra la regla fundamental del sistema de responsabilidad especial por los daños derivados del producto defectuoso, de naturaleza estrictamente objetiva. Esto significa que, en términos generales, solo se requiere que el producto en cuestión sea defectuoso, que se haya ocasionado un daño y que pueda verificarse un nexo causal entre este y aquél, para que el productor y el proveedor deban asumir la respectiva responsabilidad. (Corte Constitucional de Colombia, C-472 de 2020)

Por último, en atención a las causales de exclusión de responsabilidad<sup>15</sup> enumeradas de manera taxativa<sup>16</sup> en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011 se ha precisado “que están referidas todas a causas extrañas y en todo caso no imputables al productor o el proveedor, excluyendo la posibilidad de exonerarse de responsabilidad demostrando haber observado un comportamiento diligente” (Espinosa Apráez, 2015, p.391).

Ahora, Caycedo Espinel et al. (2012) advierten que ciertos elementos introducidos en el Estatuto del Consumidor colombiano atemperan la naturaleza objetiva del régimen de responsabilidad bajo análisis. El más llamativo de ellos, sin duda, se relaciona con la inclusión de la palabra “error” en la definición legal del producto defectuoso dispuesta en el numeral 17 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor<sup>17</sup>. A partir de ella, si se entiende el error como “una acción desacertada o equivocada” (Real Academia Española, S.F., segunda definición), parecería ineludible examinar la conducta del productor y/o del expendedor al momento de diseñar, fabricar, embalar o comunicar la información del producto causante del daño para efectos de determinar su responsabilidad.

Sin embargo, la interpretación planteada no la consideramos correcta pues cuando la norma “se refiere a “error” no lo hace bajo el entendido coloquial a fin de vincular una equivocación en

---

<sup>15</sup> Resulta del todo útil el método descrito por Espinosa Apráez (2015) para identificar si un régimen de responsabilidad civil es subjetivo u objetivo consistente en revisar las causales de exoneración que puede alegar el causante del daño. Si puede alegar, además de las causas extrañas, que actuó diligentemente el régimen será subjetivo, porque, en caso contrario, será objetivo.

<sup>16</sup> La Corte Constitucional se pronunció sobre la taxatividad de las causales de exoneración de responsabilidad del productor en la sentencia C-973 de 2002 al resolver una demanda presentada contra el artículo 26 del Decreto 3466 de 1982 fundada en que, cuando este las restringía únicamente a tres supuestos (fuerza mayor o caso fortuito, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado o el hecho de un tercero) se desconocía, entre otras garantías constitucionales, el derecho fundamental al debido proceso de los productores demandados. Sin embargo, la Corte entendió que, si bien ese derecho se veía limitado, ello se justificaba en el ámbito de protección al consumidor acogido por la Constitución en su artículo 78.

<sup>17</sup> “Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Ley 1480, 2011, Art. 5, núm. 17).

la conducta, sino que, como sinónimo del apelativo defecto, introduce lo que la doctrina ha sabido como clases o tipos de defecto” (Pico Zúñiga, 2020a, párr. 9). Es más, no interpretar la expresión error en ese sentido supondría, además de insistir en el desacierto del legislador al introducirla, imponerle a la víctima un requisito adicional, de difícil cumplimiento en la práctica, consistente en probar la falla en la que incurrió el productor y el expendedor y, por lo tanto, se verían obstaculizadas sus pretensiones a obtener una indemnización (Espinosa Apráez, 2015).

### *1.2.3 Solidaria entre el productor y el expendedor*

El legislador colombiano se refirió inequívocamente a este rasgo distintivo en el inciso primero del artículo 20 del Estatuto del Consumidor cuyo texto es el siguiente: “El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar” (Ley 1480, 2011, Art. 20)<sup>18</sup>.

Esa solidaridad implica, de un lado, la posibilidad para la víctima de reclamar los daños sufridos tanto al productor como al expendedor, es decir, a cualquier sujeto que, actuando en esas calidades, intervenga en la cadena de producción y comercialización del producto. De otro, la obligación indemnizatoria en cabeza de cada uno de ellos podrá ser exigida por el acreedor víctima en su totalidad sin que les sea permitido dividir la prestación porque, valga recordar, es de la esencia de la solidaridad que la obligación deba ser pagada en un todo (Cubides Camacho, 2005).

Por otra parte, el carácter solidario de la responsabilidad por productos defectuosos supone, a su turno, una garantía para los consumidores ya que, según lo explican Caycedo Espinel et al. (2012), se simplifica para ellos “el trámite de acciones para la reparación de la indemnización, pues

---

<sup>18</sup> La Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia del 30 de abril de 2009, ya había identificado esta característica: “es una responsabilidad solidaria, siguiendo los derroteros previstos en el artículo 2344 del Código Civil” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25899-3193-992-1999-00629-01, 2009).

el o los demandados no podrán oponer excepciones relativas a la titularidad de la responsabilidad, pues las controversias por atribución o repetición no serán parte del proceso” (p. 68)<sup>19</sup>.

### **1.3 Elementos constitutivos**

De conformidad con la legislación<sup>20</sup> y la jurisprudencia colombiana<sup>21</sup>, los elementos de la responsabilidad civil por productos defectuosos son tres: el producto defectuoso, el daño y el nexo de causalidad entre los dos anteriores. En la presente sección se explicarán solamente el primero y el tercero de ellos mientras que el elemento referente al daño será tratado de manera independiente a partir del siguiente capítulo.

#### ***1.3.1 Producto defectuoso***

Indudablemente no es posible referirse a la responsabilidad en comento sin el producto defectuoso. El legislador colombiano lo definió como “aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Ley 1480, 2011, Art. 5, núm. 17)<sup>22</sup>. A partir de ella, se identifican tres componentes que se estudiarán a continuación.

##### **1.3.1.1 Producto**

Existe una discrepancia doctrinal en punto a si la definición de producto defectuoso cobija los servicios o solo a los bienes muebles e inmuebles. Ella surge porque el Estatuto del Consumidor

---

<sup>19</sup> De hecho, con la atribución de esta característica directamente en la Ley se buscaba, de acuerdo con lo indicado por los ponentes del proyecto de ley que finalmente derivó en el Estatuto del Consumidor, proteger al consumidor (Exposición de motivos, 2010).

<sup>20</sup> Según el citado artículo 21 del Estatuto del Consumidor: “Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexócausal entre este y aquel” (Ley 1480, 2011, Art. 21).

<sup>21</sup> Ver sentencias del 30 de abril y del 24 de septiembre del 2009 proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>22</sup> El Doctor Pico Zúñiga (2020a) advierte una falta menor en la redacción de la definición pues “entre la palabra “error” y el artículo “el” falta la preposición ‘en’” (párr. 2).

incluyó en la definición genérica de producto “Todo bien o servicio” (Ley 1480, 2011, Art. 5, núm. 8) mientras que en la de los productos defectuosos, como se pudo advertir, hizo mención únicamente a los muebles e inmuebles.

Al respecto, para Villalba Cuéllar (2014) la solución está dada por la aplicación de la definición genérica de producto contenida en el numeral 8 del artículo 5 de modo que, al no hacer distinciones, incluye todo tipo de bienes y, por supuesto, servicios. En ese sentido, según este autor la responsabilidad por productos defectuosos se predica de ellos también.

Desde otra perspectiva, el profesor Tamayo Jaramillo (2016) sostiene que la contradicción entre ambas definiciones “se resuelve en favor de la norma especial y posterior en la ley. Por ello, prima la definición del numeral 17 del artículo 5” (Tamayo Jaramillo, 2016, p.60) y, en consecuencia, el Estatuto no contempla la responsabilidad por servicios que se presten defectuosamente<sup>23</sup>. Nosotros nos adherimos a esta postura.

### **1.3.1.2 Los defectos**

La Ley enunció cinco clases de defectos<sup>24</sup> sin definirlos, no obstante, la jurisprudencia y la doctrina se ha encargado conjuntamente de explicar en qué consiste cada uno de ellos. El primero que se menciona, el defecto de diseño, se presenta cuando el producto “a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 258993193992-1999-00629-01, 2009). Se caracteriza por encontrarse en

---

<sup>23</sup> Adopta esta postura la autora Corcione Morales (2017) al entender “que conforme lo estableció el legislador colombiano, no existen servicios defectuosos, la definición está restringida a los bienes muebles e inmuebles” (p.89).

<sup>24</sup> Ese “listado legal” no es taxativo pues son los avances en la producción y comercialización de productos los que determinan los tipos de defectos y no su consagración en la ley (Pico Zúñiga, 2020b).

todos los productos que hacen parte de la serie ya que se presenta en la concepción misma (Espinosa Apráez, 2015).

Segundo, el de fabricación surge en la fase de producción y ocurre cuando el producto “no se elabora con base en un diseño correctamente concebido o sin cumplir las normas desarrolladas hasta ese momento por el estado del arte” (Tamayo Jaramillo, 2016, p.78). A diferencia del otro defecto explicado, este puede afectar todos los productos de la serie, varios o sólo uno de ellos (Velandia Castro, 2013).

Tercero, el defecto de construcción es aquella falla en la construcción de bienes inmuebles de acuerdo a lo expuesto por un sector de la doctrina<sup>25</sup>.

Cuarto, “el defecto de embalaje ocurre cuando el envase o cubierta del producto no tiene la seguridad razonablemente esperada por el público en general” (Pico, 2020b, párr. 12). Así, se entiende que el producto ha sido diseñado y producido adecuadamente, pero la falla radica en el envase del mismo (Caycedo Espinel et al., 2012).

Por último, el de información que no se presenta en el producto en sí mismo considerado sino por dos circunstancias externas a él. La primera consiste en no ofrecer “al consumidor la información que a su cargo tiene el fabricante, ya se trate de aquella que debe suministrar con el envase, envoltura o presentación respectiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 053603103001-2005-00060-01., 2009). La segunda radica en ofrecer información falsa sobre el producto.

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, Zalamea Lechtman (2012) al indicar: “Se considera que se incluye el tipo de defecto de construcción por haber hecho extensivo el concepto de producto a bienes inmuebles” (p.106). También, Villalba Cuéllar (2014) cuando expresa que los “problemas de construcción para el caso de inmuebles, en los cuales un vicio de construcción da lugar a este tipo de responsabilidad” (p.26).

Conviene aclarar que la noción de defecto no es la misma que la de falta de calidad o idoneidad del producto. De acuerdo a ello, un producto carecerá de calidad cuando no “cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.” (Ley 1480, 2011, Art. 5, núm.1) y será inidóneo cuando no satisface “la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado” (Ley 1480,2011, Art. 5, núm.6).

La distinción que se acaba de explicar resulta significativa en la medida en que el producto defectuoso causante de daños compromete a su productor y expendedor a repararlos de conformidad con el régimen de responsabilidad civil bajo estudio. De otra parte, un producto carente de calidad o de idoneidad, los comprometerá bajo otro tipo de responsabilidad, derivado del incumplimiento de las garantías de calidad e idoneidad<sup>26</sup>, reguladas en el Título III del Estatuto del Consumidor.

### **1.3.1.3 La falta de razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho**

Con base en la definición legal de seguridad dispuesta en el numeral 14 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor<sup>27</sup>, se infiere que un producto seguro será aquel que, en situaciones

---

<sup>26</sup> Ossa Gómez (2013) las define en los siguientes términos:

la garantía de calidad consiste en que el producto contratado tenga las características, propiedades o componentes que son ofrecidas o inherentes al bien o servicio que se adquiere, disfruta o utiliza; esto es, que el producto adquirido sea realmente lo que se ha ofrecido, o lo que debe ser según su naturaleza. La garantía de idoneidad o eficiencia es que el producto sirva para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido, distribuido o comercializado; esto es, que tenga la aptitud necesaria para satisfacer las necesidades para las que se creó o comercializó. (p. 240)

<sup>27</sup> Numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011:

Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias se presumirá inseguro. (Ley 1480, 2011, Art. 5)

normales de utilización, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. Por el contrario, será inseguro aquel que, en la misma circunstancia, presente esos riesgos irrazonables.

En ese orden de ideas, un producto cuya inseguridad surja en virtud de un defecto se reputará defectuoso en tanto, a partir de la aparición del mismo<sup>28</sup>, se crearía un riesgo no previsible no sólo para el consumidor particular que lo adquiere, disfrute o utilice sino para el público en general.

A su vez, es posible distinguirlo de los llamados productos peligrosos. La peligrosidad está dada por la naturaleza intrínseca del producto y, debido a ella, los riesgos de su utilización resultarían previsibles o razonables (Corcione Morales, 2017).

Un ejemplo elocuente es el de un cuchillo que, por su naturaleza, es peligroso (Pico Zúñiga, 2019). Si quien lo utiliza se corta en una situación normal de uso, como en ejercicio de una actividad culinaria, difícilmente podría concebirse ese riesgo como imprevisible y, por lo tanto, no podría clasificarse como defectuoso o inseguro.

Si, en otro supuesto, el usuario se corta porque el cuchillo con el que cocinaba se le desprende el mango a causa de una falla de fabricación, evidentemente ese riesgo fue imprevisible y, en consecuencia, podría considerarse como defectuoso o inseguro (Corcione Morales, 2017).

Así mismo, se puede distinguir al producto peligroso del nocivo. De este último se conocen de antemano sus riesgos en razón de su naturaleza, tal como el producto peligroso, pero se

---

<sup>28</sup> “El producto solo deja de ser razonablemente seguro cuando adolece de un defecto y no a la inversa” (Tamayo Jaramillo, 2016, p. 72).

diferencia de aquel en tanto sus efectos dañinos se causan por la propia voluntad de su consumidor (F. Pico, conversación personal, 28 de junio de 2022). Por ejemplo, el tabaco y el alcohol.

Conviene aclarar que ni el producto peligroso ni el nocivo pueden considerarse inseguros en los términos del numeral 14 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, pues, aun cuando su utilización conlleve indudables riesgos para la salud, estos, como se mencionó, resultan previsibles o razonables por la misma naturaleza del producto. Lo anterior sin perjuicio de que puedan volverse inseguros cuando aparezca en ellos algo que genere un riesgo imprevisible de utilización como lo sería un defecto.

### ***1.3.2 Nexo causal***

Frente a la responsabilidad bajo análisis, el nexo causal<sup>29</sup> implica el enlace entre el defecto del producto (hecho antecedente) y el daño (resultado consecuente). La jurisprudencia civil<sup>30</sup>, ha indicado que la prueba de ese nexo causal, aún en el ámbito de la responsabilidad especial comentada, corresponde a la víctima. Esa exigencia “no implica que con ello, *per se*, se ignoren las condiciones de inferioridad en la que suele hallarse el consumidor en su relación con el empresario fabricante del producto o prestador del servicio de que se trate” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 05360-31-03-001-2005-00060-01., 2009).

Sin perjuicio de ello, se ha reconocido las dificultades a las que se enfrenta la víctima de cara a acreditar este elemento. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia expresó:

---

<sup>29</sup> El nexo causal “hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 05360-31-03-001-2005-00060-01., 2009).

<sup>30</sup> Ver sentencias del 30 de abril y del 24 de septiembre del 2009 proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Y si bien en algunas ocasiones no será menester acudir a específicos medios probatorios, en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados, tanto más cuando se trata de establecer la extensión del resarcimiento. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25899-31-939-92-1999-00629-01, 2009)

Cabe precisar que la víctima está llamada a probar la causalidad entre el defecto específico del que adolece el producto y el daño. En ese sentido, no es suficiente con que se acredite la relación existente entre el producto y ese último elemento. Un ejemplo planteado por el profesor Tamayo Jaramillo (2016) puede aclarar la cuestión: Un vehículo puede tener un defecto en sus ruedas delanteras pero que, con sus ruedas traseras, no siendo defectuosas, cause unas lesiones a un peatón. Así, resultaría claro que entre el producto (vehículo) y el perjuicio existe un nexo causal, sin embargo, no fue el defecto en las ruedas delanteras el que causó el daño.

## 2. El daño o perjuicio resarcible en el Estatuto del Consumidor colombiano

El daño o perjuicio<sup>31</sup> es un elemento esencial de la responsabilidad civil<sup>32</sup> incluida, como ya se anotó, la de productos defectuosos. Tanto es así que el productor y el expendedor sólo serán responsables civilmente cuando causen un daño a través de uno de sus productos que resulte defectuoso. Enseguida, se abordará el mencionado elemento a la luz de las normas del Estatuto del Consumidor colombiano para lo cual será necesario explicar la remisión que este realiza a los preceptos del Código Civil que regulan la materia.

### 2.1 Remisión al Código Civil en materia de daño resarcible

El estudio de este elemento de la responsabilidad en el ámbito de la Ley 1480 de 2011 plantea un primer interrogante: ¿Qué debe entenderse por daño resarcible? Podría pensarse que el artículo 20 ya citado es el llamado a responder la pregunta; sin embargo, este no lo define y, en su lugar, enuncia tres supuestos: muerte, lesiones corporales y daños en cosas distintas al producto defectuoso.

En efecto, el Estatuto del Consumidor no resuelve esa cuestión. No obstante, la denominada “regla de integración normativa” (Caycedo Espinel et al., 2012, p.27), contenida en el inciso final de su artículo 4<sup>33</sup>, permite acudir a las normas del Código de Comercio y, en lo no previsto en ellas, a las del Código Civil con el fin de regular las materias no contempladas en el Estatuto del

---

<sup>31</sup> Para algunos autores como Polanía Tello (2017) existe una diferencia conceptual entre perjuicios y daños en tanto los primeros son aquellos que recaen en la esfera material de la persona mientras los segundos recaen en “la esfera inmaterial del sujeto, es decir, aquella en la que se agrupan bienes jurídicos sin contenido económico, imposibles de amonedar” (Tamayo Jaramillo et al, 2017, p.37). Al margen de esa distinción y de la polémica que pueda suscitar, para efectos de la presente monografía jurídica, la palabra daño y perjuicio serán tratadas como sinónimos.

<sup>32</sup> “El daño es quizá el elemento más importante, pues su reparación constituye el contenido esencial de la llamada responsabilidad civil, y de él depende principalmente la cuantía de la indemnización” (De la Vega García, 1998, p.53).

<sup>33</sup> “En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil” (Ley 1480, 2011, Art. 4).

Consumidor bajo el entendido de que la aplicación de la disposición comercial o civil vía remisión no contravenga sus principios.

Bajo esos criterios, la regulación de los perjuicios resarcibles no está prevista en el Código de Comercio, pero sí en el Código Civil en compañía de las múltiples sentencias que sobre el particular ha proferido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. A la par, la regulación en comento, de ser aplicada por remisión, no contravendría ninguno de los principios reconocidos en la Ley 1480 de 2011. Por todo lo anterior, el daño resarcible en el Estatuto del Consumidor será aquello contemplado en el Código Civil y que la jurisprudencia civil, con apoyo en sus normas, ha identificado como tal.

## **2.2 Los daños resarcibles en el Derecho Civil colombiano**

La obra de Don Andrés Bello no proporciona una noción de daño de manera que los jueces y los doctrinantes se han ocupado de conceptualizarlo. En tal sentido, existen varias definiciones<sup>34</sup> pero una que arroja claridad sobre el asunto es la presentada por el profesor Santos Ballesteros (2012) según la cual el daño se entiende como “la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como la lesión que un sujeto sufre en un interés jurídicamente protegido por la ley” (p.337). Así mismo, ha sido objeto de varias clasificaciones, sin embargo, la más usual y de mayor aplicación judicial en Colombia es aquella que los divide entre patrimoniales y extrapatrimoniales.

---

<sup>34</sup> Sobre un recuento de varias definiciones doctrinales del término daño ver la Sección III. Opinión de Luis Felipe Botero sobre el concepto de daño del libro Nuevas reflexiones sobre el daño (2017) de los autores J. Tamayo Jaramillo, L.F Botero Aristizábal, N. Polanía Tello y S. Rojas Quiñones.

### 2.2.1 *El Daño patrimonial*

De conformidad con la jurisprudencia civil más reciente en la materia, el daño patrimonial se entiende como:

[E]sa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC506-2022)

Estos perjuicios, como es ampliamente conocido, se han clasificado en tres subespecies: el daño emergente, el lucro cesante y, más recientemente, la pérdida de la oportunidad. El artículo 1614 del Código Civil colombiano define los dos primeros así:

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (Código Civil, Art. 1614)

Por otra parte, el Código no se refiere a la pérdida de la oportunidad, pero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tiempos recientes, la ha definido de la siguiente manera:

constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una

ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 10261-2014)

### ***2.2.2 El Daño extrapatrimonial***

El daño extrapatrimonial es la lesión o afectación que recae sobre intereses “económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor afectivo para su titular” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 562-2020). Para efectos de fijar su cuantía, la jurisprudencia civil ha indicado que ello estará sujeto al arbitrio del juez<sup>35</sup> precisamente porque el interés afectado carece de un valor estimable en dinero que permita cuantificarlo objetivamente.

Conviene recordar que la primera vez que se reconocieron este tipo de perjuicios en Colombia fue a través de la célebre y centenaria sentencia del 21 de julio de 1922<sup>36</sup>, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con base en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, reconoció que “Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por

---

<sup>35</sup> Respecto a la cuantificación de los daños morales pero extensible a los daños extrapatrimoniales en general, se afirmó:

Aunque la afección espiritual y la generación de sentimientos negativos no son fenómenos físicamente tangibles que puedan ser objetivamente medidos, de allí que su apreciación se deje librada a la discrecionalidad prudente del administrador de justicia, el arbitrio judicial no puede mutar en arbitrariedad, iniquidad o injusticia, pues el juzgador está sujeto al acatamiento estricto de la ley, la cual le impone la obligación de reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3728-2021)

<sup>36</sup> En esa oportunidad se estudió el caso del señor León Villaveces quien había depositado los restos de su esposa en una bóveda de un cementerio y, tiempo después, estos fueron retirados de allí y arrojados a una fosa común por trabajadores del cementerio.

obra de malicia o negligencia en el agente” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1922).

A partir de ese momento, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado desarrollaron diversas subespecies de daños extrapatrimoniales. En consecuencia, existen varias de ellas que, valga aclarar, no siempre coinciden, por lo menos nominalmente, las reconocidas en la Jurisdicción Ordinaria con las de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>37</sup>.

A pesar de esa situación, en materia civil existen, hasta el momento, tres subespecies de perjuicios extrapatrimoniales: los daños morales, el daño a la vida de relación y el daño a bienes personalísimos de especial relevancia constitucional.

En primer lugar, el daño moral es aquel que “recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3728-2021).

La alta corporación precisó en otro pronunciamiento que se trata de un daño que sufre la persona “en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 20001-3103-005-2005-00406-01, 2009).

De otra parte, el daño a la vida de relación puede entenderse como “una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable

---

<sup>37</sup> Sobre los daños extrapatrimoniales reconocidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ver el Capítulo Decimosegundo, Las víctimas y la responsabilidad del Estado del libro Compendio de Derecho Administrativo (2017) del profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la vida” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 16743-2019). Esas actividades comprenden la práctica de algún deporte, viajar, compartir con familiares o amigos y muchas otras que, en todo caso, no suponen un ingreso monetario para quien las realiza.

Este perjuicio se caracteriza por constituir “un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 16743-2019), lo cual permite distinguirlo del daño moral porque, como se indicó anteriormente, en este se altera la esfera interior del individuo.

Ahora bien, los daños a bienes personalísimos de especial relevancia constitucional fueron reconocidos recientemente en la sentencia del 5 de agosto del 2014 y se definió como “el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 10297-2014). Los derechos a los que se refiere la Corte no son otros que los fundamentales, reconocidos por la Constitución Política, como, por ejemplo, la libertad, la intimidad personal, la honra y el buen nombre.

### **3. Posturas sobre el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales en el régimen comunitario europeo y español de responsabilidad civil por productos defectuosos**

La posibilidad de resarcir o no los perjuicios extrapatrimoniales bajo el régimen de responsabilidad que aquí se examina es una cuestión que, como se indicó, ha sido planteada en contextos normativos distintos al colombiano. El presente capítulo abordará la manera en que se ha resuelto en el marco de la normativa comunitaria europea y en el derecho español.

Es oportuno advertir que lo que se ha denominado hasta este punto como “daños extrapatrimoniales”, siguiendo la terminología empleada por la jurisprudencia civil colombiana<sup>38</sup>, en el lenguaje de la normativa comunitaria europea de responsabilidad por producto se denomina como “daños inmateriales” (Directiva 85/374/CEE, 1985, Art. 9) y en el de las leyes españolas que se ocupan de la misma materia como “daños morales” (Ley 22, 1994, Art. 10, núm. 2; Real Decreto Legislativo 1, 2007, Art. 128, inc. 2). En ese orden de ideas, en el presente capítulo, los tres términos señalados se emplearán como sinónimos.

#### **3.1 Los daños extrapatrimoniales en la normativa comunitaria europea de responsabilidad por productos defectuosos**

El proceso de elaboración de la Directiva 85/374 demostró que la inclusión o exclusión de los daños extrapatrimoniales bajo la responsabilidad civil por productos defectuosos no fue un asunto pacífico. En efecto, el proyecto de Directiva presentado por la Comisión Europea al Consejo el 1 de octubre de 1979 contemplaba expresamente, tanto en su exposición de motivos<sup>39</sup> como en el literal c del artículo 6<sup>40</sup>, la reparación de ese tipo de daños. Sin embargo, el Consejo decidió no

---

<sup>38</sup> Ver Capítulo 2.

<sup>39</sup> “Whereas the damage recoverable should also include compensations for pain and suffering and other nonmaterial damages” (Comisión Europea, 1979, p. 7).

<sup>40</sup> “For the purpose of Article 1 'damage' means:” [...] “(c) **damages for pain and suffering and other nonmaterial damage**” (Comisión Europea, 1979) (Negritas en el texto).

acoger esa propuesta y expidió la siguiente norma que corresponde al actual texto del artículo 9 de la Directiva:

A los efectos del artículo 1, se entiende por «daños»:

- a) los daños causados por muerte o lesiones corporales;
- b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS, a condición de que tal cosa:
  - i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados
- y
- ii) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados.

El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales. (Directiva 85/374/CEE, 1985, Art. 9)

El último inciso que es, en esencia, el que resuelve la cuestión planteada, incorpora una regla que se ha interpretado de dos maneras distintas (Namén Baquero et al., 2016; Navas Navarro, 2016). La primera entiende que la Directiva deja la decisión de reparar o no los daños inmateriales bajo la responsabilidad civil regulada allí a cada Estado miembro al momento de adoptarla a su ordenamiento jurídico. La segunda, parte del supuesto de que la reparación de esos perjuicios queda excluida de su ámbito de protección y, por lo tanto, su indemnización se rige por la ley nacional del Estado miembro.

Así puestas las cosas, la primera interpretación parece la más acertada por las siguientes razones: en primer lugar, entender la regla en ese sentido resulta más ajustado “al proceso de elaboración del texto comunitario, que solo pretendía evitar los recelos de aquellos Estados en los que no suelen concederse indemnizaciones por daños morales” (Parra Lucán, 2011, p.48). A mediados de la década de los ochenta, “mientras Francia y España admiten con bastante libertad (incluso ligereza) la indemnización por daño moral, Alemania no la admitía e Italia era muy restrictiva al respecto” (Navas Navarro, 2016, p. 8). Bajo esas circunstancias, la solución más

práctica consistía en dejar al arbitrio de cada Estado la indemnización de los daños extrapatrimoniales bajo el régimen de responsabilidad regulado en la Directiva.

En segundo lugar, interpretar lo dispuesto en el inciso en el sentido de que los daños extrapatrimoniales están excluidos del ámbito de protección de la norma comunitaria lo vaciaría de contenido normativo toda vez que no se agregaría nada distinto a lo que ya establece en su artículo 13 (Gómez Pomar, 2008)<sup>41</sup>.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al abordar unas cuestiones prejudiciales en su sentencia del 10 de mayo de 2001, consideró:

El artículo 9 de la Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que, **a excepción del daño moral cuya reparación se rige exclusivamente por las disposiciones del Derecho nacional** y de las exclusiones que resultan de las precisiones aportadas por esta disposición en lo que respecta a los daños causados a una cosa, un Estado miembro no puede limitar los tipos de daño material causado por muerte o lesiones corporales, o de daño causado a una cosa o que consista en la destrucción de una cosa, que han de ser indemnizados (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala quinta, C-203/99, 2001) (Negrilla fuera de texto).

Nótese que no se niega la posibilidad de indemnizar los perjuicios inmateriales a través del régimen de responsabilidad de la Directiva sino, por el contrario, se confirma que su reparación depende exclusivamente del Derecho de cada Estado.

---

<sup>41</sup> En idéntico sentido Parra Lucán (2011) al expresar:

Por el contrario, entender que la regla contenida en el artículo 9 de la Directiva permite a la víctima que ejercite la reclamación por daños morales al amparo de la ley nacional aplicable en cada caso supone vaciarla de contenido propio, puesto que a igual conclusión se llegaría aplicando el artículo 13 de la Directiva. (p. 48)

Como consecuencia de acoger la primera interpretación, la víctima del producto defectuoso podrá reclamar el perjuicio extrapatrimonial sufrido a través del régimen de responsabilidad civil objetivo regulado en la Directiva sin que le sea exigible probar el dolo o la culpa del productor, lo que, a su turno, supone una indudable ventaja para ella. No podría decirse lo mismo si se acogiera la segunda interpretación planteada toda vez que no podría reclamarlos invocando ese régimen sino otro distinto que puede ser de naturaleza subjetiva.

Con todo, cabe preguntarse si la solución que inicialmente se ofreció consistente en dejar la reparación de esa clase de perjuicios al arbitrio de cada Estado miembro, conserva su eficacia en la actualidad considerando que “por factores no del todo bien conocidos, los distintos sistemas jurídicos europeos se hallan más próximos entre sí en materia de daño moral que a mitad de los ochenta” (Gómez Pomar, 2008, p. 664).

Precisamente, la Comisión Europea (1999) consultó al público, a través de su Libro Verde<sup>42</sup>, si la Directiva debía cubrir los daños de naturaleza extrapatrimonial, daños morales y daños psíquicos causados por productos defectuosos. Sobre esa cuestión particular no se pronunció el Segundo Informe de la Comisión (2001)<sup>43</sup>, aunque, sí dejó constancia de lo siguiente:

Las respuestas no proporcionan detalles suficientes para evaluar las repercusiones prácticas en el funcionamiento del mercado interior y la protección del consumidor de las normas nacionales que establecen indemnizaciones por daños inmateriales y de las diferencias entre

---

<sup>42</sup> Mediante la adopción del Libro Verde en el año de 1999, la Comisión buscaba determinar cuáles habían sido, hasta ese momento, las consecuencias de la aplicación de la Directiva 85/374 para las víctimas y los sectores económicos interesados.

<sup>43</sup> De acuerdo con el artículo 21 de la Directiva 85/374: “Cada cinco años la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de esta Directiva y, si fuera necesario, le someterá propuestas apropiadas.” (Directiva 85/374/CEE, 1985, Art. 21). En cumplimiento de esa norma, se han presentado, hasta este momento, un total de cinco informes: El primero presentado el 13 de diciembre de 1995, el segundo el 31 de enero de 2001, el tercero el 14 de septiembre de 2006, el cuarto el 8 de septiembre de 2011 y el quinto el 7 de mayo de 2018.

sus ámbitos y modalidades de aplicación. Esta cuestión requerirá un análisis más profundo antes de que puedan extraerse conclusiones. (p.27)

Lo cierto es que en los tres informes que se presentaron posteriormente al Consejo Europeo, nada se dice sobre los daños inmateriales lo cual supone la ausencia de una intención de reformar la Directiva en ese aspecto.

### **3.2 Los daños en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos**

Antes de abordar la cuestión de los daños extrapatrimoniales en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos, conviene revisar, así sea brevemente, los perjuicios resarcibles bajo ese mismo régimen. Al efecto, debe recordarse que inicialmente fueron regulados en el numeral primero del artículo 10 de la LPD<sup>44</sup>, hoy derogado, y luego en el numeral primero del artículo 129<sup>45</sup> del TRLCU que incorporó parcialmente el contenido de aquel.

---

<sup>44</sup> Artículo 10 de la Ley 22 de 1994. Ámbito de protección

1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.
2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.
3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea. (Ley 22, 1994, Art. 10)

<sup>45</sup> Artículo 129 del Real Decreto Legislativo 1 del 2007. Ámbito de protección

1. El régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado
2. El presente libro no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea. (Real Decreto Legislativo 1, 2007, Art. 129)

A pesar del cambio de normativa, la regulación de los perjuicios resarcibles causados por productos defectuosos permaneció inalterada, como no podía ser de otra forma<sup>46</sup>. Por ello, a día de hoy, se continúan considerando como tales los llamados por la doctrina española daños personales y materiales que se explicarán en seguida.

### **3.2.1 Daños personales**

Los daños personales comprenden la muerte y las lesiones corporales causadas por el producto defectuoso. Ambos supuestos estaban contemplados expresamente en el derogado artículo 10.1 cuyo origen, sin duda, está en la normativa comunitaria europea. Es más, el legislador español de 1994, quizás motivado por transponerla de forma exacta y sin desviaciones a su ordenamiento jurídico, reprodujo en los mismos términos la fórmula contenida en el literal a) del artículo 9 de la versión en español de la Directiva 85/374.

El vigente artículo 129.1 se refiere a ellos como “daños personales, incluida la muerte”. De acuerdo con Parra Lucán (2011), “[e]l cambio de terminología no puede interpretarse como un cambio de régimen jurídico, lo que le está vedado al Texto Refundido” (p.46).

En cualquier caso, deben indemnizarse los perjuicios patrimoniales derivados de la muerte o de las lesiones corporales. Así, el daño emergente que comprende, entre otros, gastos de asistencia médica, sanitaria, farmacéutica o de entierro (Parra Lucán, 2011). También, el lucro

---

<sup>46</sup> En relación a los daños indemnizables causados por **servicios defectuosos** ha surgido una polémica doctrinal, pues, en tanto el artículo 129 está ubicado sistemáticamente en el Capítulo I (Disposiciones generales), Título I (Disposiciones comunes en materia de responsabilidad) del Libro Tercero (Responsabilidad civil por bienes y servicios) del TRLCU, se aplicaría tanto a productos como a servicios defectuosos (Gutiérrez Santiago, 2008; Gómez Pomar, 2008; Martín Casals y Solé Feliú, 2008). En contra de la opinión mayoritaria, Parra Lucán (2011) al considerar que los tribunales deben inaplicar esa norma al resolver casos de responsabilidad por servicios defectuosos toda vez que el Gobierno excedió los límites de la delegación de refundición al extender a estos el régimen de daños que estaba contemplado exclusivamente para productos defectuosos.

cesante, que, para el caso concreto de las lesiones corporales, supondrá la privación de ingresos por el tiempo que dure la incapacidad.

Se insiste en que esos daños se indemnizarán conforme con el régimen de responsabilidad por productos defectuosos siempre y cuando se deriven de la muerte o las lesiones corporales. En caso contrario, tendrán que ser reparados a través de otro régimen distinto. Por ejemplo, si un repartidor no pudo entregar los periódicos debido a una falla en su motocicleta, el lucro cesante que eso le ocasione no podrá reclamarlo con arreglo a las normas de la responsabilidad civil estudiada porque no falleció ni resultó lesionado.

De otra parte, en punto a las lesiones corporales surge la cuestión de si estas incluyen las lesiones psíquicas, además de las físicas<sup>47</sup>. Ya en vigencia de la LPD un importante sector de la doctrina española las entendía incluidas. Así, por ejemplo, De la Vega García (1998) afirmaba en relación con el antiguo artículo 10 lo siguiente: “Aunque según una interpretación meramente literal los daños psíquicos están excluidos parece adecuada su inclusión si se trata de daños directamente causados por el producto defectuoso” (p. 55). También Gutiérrez Santiago (2006) sostenía que “dentro de esas lesiones de que habla el art 10.1 deben entenderse comprendidas las lesiones corporales de todo tipo, físicas y psíquicas” (p. 171).

No obstante, admitir la inclusión de las lesiones psíquicas plantea un problema conexo con el que viene tratando esta monografía jurídica: ¿cuándo se entiende que el producto defectuoso causó un daño psíquico y cuándo un daño moral?

---

<sup>47</sup> Al respecto afirma Gómez Pomar (2008): “La cuestión más problemática que se suscita en torno a la indemnización de las consecuencias dañosas de las lesiones personales bajo el TRLCU es la de los daños puramente psíquicos” (pp. 680-681).

Ciertamente, tal como lo pone de presente Gutiérrez Santiago (2006), “la fijación de criterios inequívocos para distinguir con claridad el daño psicológico del daño moral es aún una asignatura pendiente, siendo muchos los autores que dan cuenta de las dificultades de la distinción entre ambas categorías” (p.172).

Con todo, Gómez Pomar (2008) plantea una respuesta adecuada: “Cuando existe evidencia científica psiquiátrica del impacto sobre la persona del producto defectuoso, y la conexión entre ese impacto y los hechos acaecidos aparece como razonable a fundarlo” (p. 682), debe considerarse como una lesión psíquica y no como un daño moral.

### **3.2.2 Daños materiales**

El daño material puede definirse como “todo perjuicio causado a un objeto, sin menoscabo, por tanto, de la integridad física o psíquica de una persona” (De la Vega García, 1998, p.59). El artículo 10.1 de la LPD se refería a ellos como “los daños causados en cosas” mientras que el vigente artículo 129.1 del TRLCU lo hace como “los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios”.

Este cambio de terminología no amerita mayor comentario más allá de mencionar que el artículo 129.1 cuando dice servicios posiblemente se refiere a los bienes que sirven para la prestación de un servicio porque, como señalan atinadamente Martín Casals y Solé Feliú (2008), el daño se causa a las cosas, pero no a los servicios.

Por otra parte, no todo daño material puede ser reparado conforme con el régimen de responsabilidad por productos defectuosos pues la cosa dañada -bien o servicio en los términos del TRLCU- debe cumplir los siguientes presupuestos:

- a. La cosa dañada debe ser distinta al propio producto defectuoso

La norma anterior se refería a este presupuesto al expresar que “El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende” [...] “los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso”. Si esta regla se interpretaba a contrario sensu se deducía que los perjuicios que sufriera el producto defectuoso quedaban por fuera del ámbito de aplicación de la LPD. El TRLCU, por su parte, incorporó una norma expresa que excluye esos daños. En efecto, de acuerdo al tenor literal del artículo 142, “Los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo” (Gutiérrez Santiago, 2008).

Es pertinente precisar, sin que ello suponga ahondar en el tema, que la exclusión de los perjuicios en el propio producto defectuoso bajo la responsabilidad en estudio se explica en tanto estos quedan cubiertos bajo la responsabilidad civil contractual, contemplada en “la legislación civil o mercantil” (Real Decreto Legislativo 1, 2007, Art. 142). Así las cosas, en la medida en que un daño en el producto mismo implique que este no pueda servir para el uso para el cual fue adquirido, los mecanismos contractuales se muestran idóneos para que el afectado obtenga la indemnización correspondiente.

b. La cosa dañada debe estar destinada al uso o consumo privado

El TRLCU- como lo hacía en su momento la LPD- exige que el bien distinto al producto defectuoso que resulte dañado, cumpla dos condiciones. La primera se refiere a que debe estar objetivamente<sup>48</sup> destinado al uso o consumo privados. Desde esa perspectiva, se excluyen las cosas

---

<sup>48</sup> Observa De la Vega García (1998) que la ley española adoptó una palabra distinta a la empleada en el artículo 9 de la Directiva 85/374 en tanto en él, la cosa dañada debía estar “normalmente”- y no “objetivamente”- destinada al uso o consumo privados. Pero, según el mismo autor, esta diferencia terminológica es de poca importancia toda vez que ambas expresiones funcionan como sinónimos para referirse al uso de la cosa.

que, por sus propias características, sean de aquellas que sirvan a un uso profesional como, entre muchas otras, una fábrica, un estadio, una retroexcavadora o un avión de carga<sup>49</sup>.

La segunda consiste en que la cosa objetivamente destinada al consumo privado sea utilizada en tal concepto por el perjudicado. Así, puede que el bien dañado cumpla la primera condición descrita, pero, si la víctima no lo utilizó para la finalidad señalada en la ley, no podrá indemnizarse a través del régimen bajo estudio. Considérese, por ejemplo, un alimento que, dada su naturaleza no se dudaría de su destinación al consumo privado, sin embargo, si en el caso particular, un restaurante lo utiliza para preparar los platos a sus comensales, evidentemente no se cumpliría esta segunda condición y, por lo tanto, en el evento en que resulte afectado a causa de un producto defectuoso, tendrían que acudirse a normas de responsabilidad civil distintas a las explicadas aquí para indemnizarlo.

Aun así, ¿qué pasaría si, atendiendo a las circunstancias específicas del caso particular, el bien se utiliza tanto como para fines privados como profesionales? Esta es la situación de una persona que usa su vehículo para transportar pasajeros de lunes a viernes, pero los fines de semana lo destina para llevar a su familia de viaje. Ante tal circunstancia debe atenderse al uso que “principalmente”-como indica literalmente la ley- le dé el perjudicado.

Una vez expuestos los anteriores presupuestos, es oportuno mencionar que la indemnización de los daños derivados de la destrucción o deterioro de la cosa a causa del producto

---

<sup>49</sup> De acuerdo a Parra Lucán (2011):

La razón de la exclusión de los daños en cosas de uso profesional fue doble: de una parte, la no gravar excesivamente a los productores con un régimen de responsabilidad, el derivado de la Directiva, del que se presumía que era más estricto que el existente en las diversas legislaciones nacionales; de otra, la observación de que, en el contexto de los daños materiales, es más eficaz el seguro contratado por el propietario de los bienes profesionales o comerciales. (p. 53)

defectuoso comprende no sólo su valor sino los gastos que ocasiona su privación y los gastos de sustitución (Parra Lucán, 2011). No obstante, el lucro cesante derivado de los daños materiales no es indemnizable<sup>50</sup>.

Por último, con base en lo dispuesto en el artículo 141 en su letra a), modificado por la disposición final 17.2 de la Ley 15/2015 de 2 de julio de 2015, se debe deducir de la indemnización de los daños materiales una franquicia de quinientos euros. Esta regla debe interpretarse no sólo en el sentido de que se excluyen del régimen de responsabilidad por productos defectuosos los perjuicios materiales inferiores a la cantidad allí señalada, sino también, en caso de que los daños superen esa cifra, debe restarse quinientos euros del total del valor de la indemnización (Gutiérrez Santiago, 2008).

### **3.3 Los daños extrapatrimoniales en el derecho español de la responsabilidad por productos defectuosos**

Al abordar los daños personales y materiales, se indicó- explícitamente en los primeros e implícitamente en los segundos- que su reparación a través del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos comprendía los daños patrimoniales. Nada se mencionó, en cambio, sobre los perjuicios extrapatrimoniales. Para aclarar el asunto de una vez y no queden dudas al respecto, es necesario señalar que están excluidos de su ámbito de aplicación como pasa a exponerse.

---

<sup>50</sup> Así de explícito lo plantea Gutiérrez Santiago (2006) al expresar que “a diferencia de lo que acontece en el plano de los daños personales, la indemnización de *daños materiales* no comprende *el lucro cesante* derivado de daños en los bienes, sino sólo el daño emergente” (p. 220). Menos explícita al respecto es Parra Lucán (2011): “Más difícil de admitir es la posibilidad de que los daños en cosas de uso o consumo privado hayan podido ocasionar, además, un lucro cesante” (p.53).

### 3.3.1 *La exclusión legal del daño extrapatrimonial en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos*

Como se sabe, la Directiva 85/374 permitía a los Estados miembros incluir la reparación de ese tipo de daños bajo sus normas de responsabilidad. Con todo, el legislador español de 1994 la interpretó en el sentido de que ella no los indemnizaba y, en consecuencia, optó por excluirlos expresamente adoptando para tal fin la regla dispuesta en el numeral 2 del artículo 10 de la LPD según la cual “Los demás daños y perjuicios, **incluidos los daños morales**, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general” (Ley 22, 1994, Art. 10, núm. 2) (Negrilla fuera de texto)<sup>51</sup>.

Ahora bien, el legislador del 2007 no transcribió el texto del artículo 10 en el TRLCU lo cual ha dado lugar a dos posturas doctrinales opuestas. Según la primera, los daños morales continúan estando excluidos porque, si bien el artículo 129 del TRLCU relativo a los daños resarcibles no dice nada sobre el particular, si se complementa por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 128<sup>52</sup>, se concluye fácilmente que siguen estando por fuera de su campo de protección (Gutiérrez Santiago, 2008). La norma establece concretamente:

Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, **incluidos los morales**, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del

---

<sup>51</sup> En sentido crítico, De la Vega García (1998):

una interpretación de la D. 85/374/CEE en el sentido de que, cuando la ley nacional aplicable admita la reparación del daño moral, la víctima podría obtener su indemnización de acuerdo con el régimen de responsabilidad derivado de la D. 85/374/CEE, hubiera sido más correcta. (p.64)

<sup>52</sup> Ubicado sistemáticamente en el mismo Capítulo, Título y Libro del TRLCU que el artículo 129.

contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar. (Real Decreto Legislativo 1, 2007, Art. 128, inc. 2) (Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, Parra Lucán (2011) explica que la exclusión sigue vigente en tanto el TRLCU no podía incluir la indemnización de ese tipo de daños porque, de hacerlo, estaría reformando el régimen previsto en la LPD y no refundiéndolo en los términos que para el efecto permitió la Disposición Final 5 de la Ley 44 de 2006<sup>53</sup>.

Desde la otra perspectiva, autores como Martín Casals y Solé Feliú (2008) entienden que el artículo 129, al suprimir la regla de exclusión del artículo 10.2 de la LPD, incluyó la indemnización de los daños morales bajo el régimen de responsabilidad del TRLCU<sup>54</sup>. Agregan, textualmente, lo siguiente:

No contradice esta interpretación el hecho de que el actual Art. 128.II TRLGDCU, incluya la reclamación de los daños morales al establecer la compatibilidad de las acciones dispuestas en los artículos siguientes con «otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios (...), como consecuencia de la responsabilidad contractual (...), o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar». Cabe entender que la alusión al daño moral en este punto se refiere a lo que el perjudicado puede reclamar en el marco de esos «otros derechos», es decir, de las normas generales de responsabilidad contractual y extracontractual aplicables. (p. 99)

---

<sup>53</sup> Disposición Final Quinta. Habilitación al Gobierno para elaborar un texto refundido.

Se habilita al Gobierno para que en el plazo de 12 meses proceda a refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos. (Ley 44, 2006, D.F 5)

<sup>54</sup> Adhiere a esta postura Navas Navarro (2016).

Expuestas las posturas, si el Gobierno español en ejercicio de la facultad refundidora no podía incluir los daños morales en el ámbito de protección de la responsabilidad por productos defectuosos, como señala la profesora Parra Lucán, entonces difícilmente podría acogerse la segunda postura y, por esa razón, la primera parece la correcta.

### ***3.3.2 Efectos de la exclusión legal de los daños extrapatrimoniales del régimen español de responsabilidad por productos defectuosos***

La solución legal comentada implica que la reparación de los perjuicios inmateriales causados por productos defectuosos se lleve a cabo aplicando las normas civiles generales de responsabilidad contractual (Artículo 1101 y siguientes del Código Civil español) o extracontractual (Artículo 1902 y siguientes del mismo cuerpo normativo) que sean aplicables según las particularidades del caso concreto.

Interesa destacar que en tanto esos regímenes tradicionales requieren la prueba de la culpa del causante del daño, la víctima tendrá que probar el error en la conducta del fabricante para obtener la indemnización de los daños morales.

No debe perderse de vista que incluso en el evento en que ese tipo de perjuicios se deriven de los supuestos de muerte, lesiones corporales o de daños a una cosa causados por el producto defectuoso, también deberán repararse de conformidad con las normas mencionadas anteriormente<sup>55</sup>. En ese entendido, los daños patrimoniales provenientes de tales supuestos se indemnizarán conforme al régimen de responsabilidad objetivo del TRLCU mientras que los otros lo serán con base en la responsabilidad contractual o extracontractual aplicable al caso.

---

<sup>55</sup> En los casos de daños morales causados por producto defectuoso, medie o no muerte, lesión corporal o lesión material de un bien, no podrán ser reparados a través del régimen español de responsabilidad por productos defectuosos (Gómez Pomar, 2008).

De esta duplicidad de regímenes aplicables a la misma conducta dañosa, según advierte Gómez Pomar (2008), sólo se puede esperar “confusión, aumento de costes de información, aumento de la incertidumbre asociada a la potencial responsabilidad y, en definitiva, un funcionamiento menos eficiente de la responsabilidad de producto” (p. 669).

### ***3.3.3 La inclusión judicial de los daños extrapatrimoniales en el régimen español de responsabilidad por productos defectuosos***

Si bien la ley sustrae los perjuicios extrapatrimoniales del ámbito de protección del régimen de responsabilidad por productos defectuosos, en algunas ocasiones, los tribunales españoles han reconocido su reparación a través de este.

Un ejemplo de lo anterior lo refleja la sentencia del 9 de diciembre de 2010 (545/2010) proferida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España en el marco de un famoso caso de prótesis mamarias de aceite soja que les fueron extraídas a unas mujeres en seguimiento de una recomendación emitida por el Ministerio de Sanidad y Consumo español. En esa ocasión, el Tribunal aplicó la hoy derogada LPD y encontró suficientemente probado “el nexo de causalidad entre la necesidad de extracción de las prótesis por su carácter defectuoso y los daños morales sufridos por las afectadas” (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, 545/2010). Lo más llamativo de cara al asunto que se viene estudiando es que en este caso no se indemnizaron los daños patrimoniales sino únicamente los otros.

También, en la reciente sentencia del 3 de marzo de 2021 (105/2021), proferida por el mismo órgano judicial sobre un caso similar de extracción de una prótesis de cadera, se reconoció la indemnización de los daños morales y de los patrimoniales en aplicación del TRLCU. Conviene destacar, sobre todo, que en esa oportunidad el Tribunal invocó la doctrina judicial vertida en la sentencia del 9 de diciembre de 2010 para repararlos. Textualmente indicó:

Por lo que se refiere a los daños indemnizables, **es aplicable al caso la doctrina de la sentencia del pleno de esta sala 545/2010, de 9 de diciembre**, que consideró como tales los perjuicios originados por la extracción de unas prótesis implantadas. (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección primera, 105/2021) (Negrillas fuera de texto)

No es posible afirmar que las providencias citadas sean casos únicos de reconocimiento de daños morales en sede de responsabilidad civil por productos defectuosos porque, como bien lo identifica Gutiérrez Santiago (2006), no es extraño encontrar en las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales indemnizaciones por aquel acudiendo a un método consistente en cuantificar indistintamente tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales sin distinguir qué cantidades corresponden a cada concepto<sup>56</sup>.

Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada del 12 de febrero del 2000 (113/2000) en la que se estudió el caso de una menor que resultó lesionada en su ojo derecho al saltar violentamente la tapa de una botella de Coca Cola cuando la iba a abrir<sup>57</sup>. La Audiencia lo decidió aplicando las normas de la Ley 22/1994 y, con todo, no dudó en indemnizar globalmente “las lesiones, secuelas y daños morales” (Audiencia Provincial de Granada, Sección Tercera, 113/2000).

Para seguir ilustrando el punto, la Audiencia Provincial de Madrid, a través de su sentencia del 26 de abril del 2001, confirmó la del Juzgado de primera instancia en la que, también aplicando la LPD, ordenó a la compañía demandada indemnizar los gastos de hospitalización y los daños

---

<sup>56</sup> Debe mencionarse que la profesora Gutiérrez Santiago no es la única que ha identificado este método, que denomina como “cuantificación << en globo >> de los daños” (Gutiérrez Santiago, 2008, párr. 23), pues también lo han puesto de presente, en términos similares, Martín Casals y Solé Feliú (2008), Parra Lucán (2011) y Navas Navarro (2016).

<sup>57</sup> Citan este caso Gutiérrez Santiago (2006) y Martín Casals y Solé Feliú (2008).

morales al demandante al sufrir una intoxicación cáustica causada por el consumo de un refresco producido por ella.

Finalmente cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 25 de abril de 2003 que se pronunció sobre el fallecimiento de un hombre causado por el consumo de una cerveza cuyo carácter defectuoso quedó probado en el proceso. La Audiencia, aplicando una vez más la Ley 22/1994, condenó a la compañía cervecera y a su aseguradora a pagar solidariamente la suma de 15.000.000 de pesetas a la viuda y 5.000.000 a cada uno de sus dos hijos en el entendido de que esos valores se ajustaban a “los perjuicios materiales y morales mínimos ocasionados a sus familiares más directos por causa de su muerte” (Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Dieciséis, 3512/2003). Todo ello sin desglosar qué valores correspondían a cada una de las indemnizaciones de esos perjuicios.

Es de suma importancia anotar que en ninguna de las providencias citadas se advierten razones que justifiquen la indemnización del daño moral bajo la LPD, que, como se sabe, los excluía de su ámbito de protección en virtud de lo dispuesto en su artículo 10.

Al margen de lo anterior, la indemnización de los daños extrapatrimoniales bajo el régimen de responsabilidad bajo estudio no es tampoco la regla general en la práctica judicial española. En efecto, se encuentran algunas sentencias que aplicaron correctamente la solución contemplada por el legislador.

Sobre el particular, merece una mención especial la sentencia del 11 de marzo de 2014 (105/2014) de la Audiencia Provincial de Barcelona con base en un caso en el que el demandante solicitó la indemnización de los daños morales sufridos al descubrir un tornillo oxidado dentro de la pizza que había adquirido a título de compraventa de una reconocida compañía de

supermercados. Conviene resaltar que fundó su pretensión en la responsabilidad por productos defectuosos del TRLCU. A pesar de ello, la Audiencia acudió a la responsabilidad civil contractual para resolverla en cuanto el daño había sido causado en el marco de lo pactado entre las partes y, especialmente, porque de no acudirse a ella y aplicarse en su lugar la de productos defectuosos tendría como resultado, según sus propias palabras: “la desestimación de la demanda, en la medida en que la expresada norma tan solo incluye los daños materiales y las lesiones físicas, pero no el daño moral” (Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, 105/2014).

#### **4. Posturas sobre el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales en el régimen colombiano de responsabilidad civil por productos defectuosos**

Una vez revisadas las posturas sobre la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales en el régimen europeo y español de responsabilidad civil por productos defectuosos, resta abordar las que se han propuesto en el derecho colombiano. Para tal efecto, primero se explicará lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor sobre los daños, segundo se comentará la escasez de pronunciamientos judiciales respecto al problema planteado, tercero, se revisarán las posturas propuestas por la doctrina colombiana y, por último, se presentará la del autor de esta monografía jurídica.

##### **4.1 Los daños del artículo 20 del Estatuto del Consumidor**

El artículo 20 del Estatuto del Consumidor dispone:

El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley. (Ley 1480, 2011, Art. 20)

Respecto a los daños, la norma establece los mismos supuestos de hecho que menciona la normativa comunitaria europea y el derecho español de la responsabilidad por productos defectuosos con algunas variaciones según pasa a explicarse.

De cara a los supuestos de muerte y lesiones corporales, el legislador colombiano adoptó exactamente las mismas palabras que empleó el legislador español en el numeral primero del artículo 10 de la LPD, por lo tanto, las consideraciones planteadas en la Sección 3.2.1 del Capítulo 3 sobre los daños personales en el régimen español resultan aplicables, en lo pertinente, a la norma colombiana.

Frente a los daños causados a una cosa, el numeral segundo del artículo 20 citado condiciona su reparación a que esta sea distinta al producto defectuoso. En ese aspecto, sigue a la Directiva comunitaria europea y al derecho español<sup>58</sup>, pero, se distancia de ellos en tanto la norma nacional no exige que la cosa afectada por el producto defectuoso esté objetivamente destinada al uso o consumo privados y que en tal concepto hubiera sido utilizado por el perjudicado. Por lo anterior, en Colombia es viable la reparación de cosas que por su naturaleza sean de aquellas que sirvan a un uso profesional o que, estando objetivamente destinadas a un uso privado, la víctima no las hubiese utilizado con esa finalidad. Además, la norma nacional no incluye una franquicia, como sí lo hacen la normativa comunitaria europea y el derecho español, de manera que en Colombia se repara la cosa dañada por el producto defectuoso sin importar su valor monetario.

---

<sup>58</sup> Ver Sección 3.2.2 del Capítulo 3.

## 4.2 Escasez de pronunciamientos judiciales colombianos sobre el problema planteado

Debe advertirse que, con base en la revisión de las relatorías de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca adelantada en el marco de esta investigación, no se han dictado sentencias en aplicación de las normas de responsabilidad por productos defectuosos de la Ley 1480 de 2011.

Por otra parte, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha proferido una sola sentencia, del 16 de diciembre de 2019 (Expediente 36-2015-00753-02)<sup>59</sup>, en aplicación del régimen en comento. En esa oportunidad, conoció el caso de un hombre que sufrió unas lesiones corporales al consumir un jugo de papaya preparado con agua embotellada que estaba contaminada con ácido nítrico. Interesa resaltar, atendiendo la cuestión en estudio, que el Tribunal condenó a la proveedora -una Caja de Compensación familiar colombiana- y a la compañía productora del agua embotellada defectuosa a pagar al lesionado, a su cónyuge, sus tres hijos y sus padres, una suma de dinero por el daño moral sufrido. Respecto del daño a la vida en relación, también reclamado por los demandantes, se negó su reparación porque no fue probado en el proceso.

Sin ánimo de desconocer el valor de esta providencia en tanto en ella se determinó la reparación de una subespecie de daño extrapatrimonial a través del régimen en estudio, se echa de menos en el texto una interpretación de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor

---

<sup>59</sup> Esta providencia fue dictada en cumplimiento de una orden impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela del 10 de octubre de 2019 (STC13784-2019), pues, la primera sentencia adoptada por el Tribunal el día 13 de marzo de 2019 que se pronunció sobre los mismos hechos que esta del 16 de diciembre, había violado el derecho fundamental al debido proceso del demandante Germán Alberto Castro González.

sobre los daños causados por productos defectuosos que es, precisamente, lo que se busca revisar en este trabajo.

Pues bien, la escasez de pronunciamientos judiciales por parte de los dos Tribunales Superiores mencionados, pero, sobre todo, de la Corte Suprema de Justicia, impide que, de momento, se identifique una respuesta, por lo menos judicial, a la pregunta de investigación formulada en el capítulo introductorio de la presente monografía jurídica.

### **4.3 Posturas doctrinales colombianas sobre la reparación de los daños extrapatrimoniales en el régimen de responsabilidad por productos defectuosos**

A falta de pronunciamientos judiciales, la cuestión se ha resuelto en Colombia en el campo doctrinal. Así, actualmente existen dos posturas: una que incluye los daños extrapatrimoniales dentro del ámbito de protección de la responsabilidad por productos defectuosos y otra que los excluye. A continuación, se presentará cada una y se formularán las observaciones a las que haya lugar.

#### ***4.3.1 La inclusión de los daños extrapatrimoniales***

Varios doctrinantes colombianos sostienen que los daños extrapatrimoniales pueden ser reparados en aplicación de las normas de responsabilidad del Título IV de la Ley 1480 de 2011 y apoyan esa conclusión en razones de distinta índole.

Por ejemplo, el profesor Tamayo Jaramillo (2016) parte de una premisa fundamental: la norma dispuesta en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor colombiano distingue entre las consecuencias físicas causadas por el producto defectuoso y los daños indemnizables que se

deriven de ellas<sup>60</sup>. En ese sentido, los tres supuestos enumerados en la norma consistentes en la muerte, las lesiones corporales y los daños a cosas distintas al producto son las “consecuencias físicas” a las que se refiere este autor y no los daños resarcibles pues estos corresponden a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se deriven de esos hechos.

Al respecto afirma Tamayo Jaramillo (2017):

Obsérvese que la norma no habla ni del daño emergente, ni del lucro cesante, ni de perjuicios morales o a la vida de relación, que son los que realmente se indemnizan, cuando se derivan de la afectación de los bienes o las personas sobre los cuales recae la acción lesiva de un producto defectuoso. Todos los días vemos fallos por responsabilidad por productos defectuosos, que solo liquidan como indemnizables los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, cuando estos provienen de la afectación de la vida o la integridad personal o del deterioro o destrucción [de] una cosa. O sea, los daños jurídicamente relevantes para la responsabilidad civil son los económicos o patrimoniales y los no económicos o extrapatrimoniales provenientes de la afectación de los bienes de diversa naturaleza. (p.7)

Interpretada la norma de esa manera, se tiene que cuando el producto defectuoso cause la muerte, lesiones corporales, o destruya o deteriore una cosa distinta a él, deben indemnizarse bajo

---

<sup>60</sup> Esta interpretación va de la mano con la distinción que el mismo autor propone entre el *daño físico o material* y el *daño en sentido jurídico*:

Una cosa es el daño en sentido físico o material y otra, el daño en sentido jurídico. Se presenta el daño en sentido físico o material cuando se destruye la vida o se altera la integridad física de una persona, o se destruye o deteriora una cosa, sobre la cual puede o no existir un derecho subjetivo o una situación favorable por la ley. Si alguien destruye una cosa que no tiene dueño, y con ello no se afectan los bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de nadie, hay daño en sentido material o físico, más no daño en sentido jurídico. [...] El daño o perjuicio jurídico propio de la responsabilidad civil se presenta cuando en forma ilícita un tercero menoscaba cualquiera de esos bienes o facultades, haya o no daño en sentido físico. (Tamayo Jaramillo et al, 2017, pp.13-14)

la responsabilidad en comento no sólo los daños patrimoniales sino también los extrapatrimoniales que se deriven de ellos. Pero si el producto defectuoso no ocasiona ninguno de esos hechos y, con todo, causa daños patrimoniales o extrapatrimoniales, estos se repararán bajo un régimen de responsabilidad diferente de acuerdo con lo indicado por el último inciso del artículo 20.

A modo de ejemplo: si un consumidor sufre un daño moral al detectar un cuerpo extraño como un tornillo oxidado en la pizza que está a punto de comer<sup>61</sup>, bajo esta postura, no sería posible obtener la reparación del mismo con base en las normas de la responsabilidad estudiada, toda vez que la pizza defectuosa no le causó ni la muerte ni una lesión corporal. Si, modificando el ejemplo, el consumidor lo ingiere y, en consecuencia, sufre la muerte o unas lesiones corporales, habrá lugar a reparar todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se deriven de tal evento, eso sí, a través de la responsabilidad de mercado, objetiva y solidaria que se ha estudiado a lo largo de estas páginas.

Cabe preguntarse frente a la interpretación propuesta por Tamayo Jaramillo, si las lesiones corporales de las que habla el numeral primero del artículo 20 incluyen tanto las físicas como las psíquicas, pues, de incluirse estas últimas, se presentarían enormes dificultades prácticas para distinguir la denominada “consecuencia física del producto defectuoso” (Tamayo Jaramillo, 2016, p. 111) del daño extrapatrimonial que es el que realmente se resarce según el autorizado criterio de este autor<sup>62</sup>. Pero, lamentablemente, no se pronuncia sobre esta cuestión particular en sus libros *Responsabilidad por productos defectuosos* (2016) y *Nuevas reflexiones sobre el daño* (2017) que han servido de base para el desarrollo del presente trabajo.

---

<sup>61</sup> Recuérdese que sobre estos hechos se pronunció la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia del 11 de marzo de 2014. Ver sección 3.3.3 del Capítulo 3.

<sup>62</sup> Conviene recordar que al abordar el estudio de los daños personales del régimen español de responsabilidad por productos defectuosos (Sección 3.2.1 del Capítulo 3), ya se había advertido las complejidades de diferenciar cuándo se entiende que el producto defectuoso causa una lesión psíquica y cuándo un daño moral.

Ahora bien, desde otra perspectiva, el profesor Caycedo Espinel (2013b) entiende que los daños extrapatrimoniales están incluidos y también el lucro cesante, a pesar de que el artículo 20 parezca excluirlos al no mencionarlos, en tanto el legislador colombiano no consagró “*una exoneración de responsabilidad*” (p.102) de los productores y expendedores por ese tipo de perjuicios.

Esa es la conclusión que, según su autorizada opinión, se deriva de aplicar el principio de “protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad” (Ley 1480, 2011, Art. 1, núm. 1) y al considerar dos derechos de los consumidores reconocidos expresamente en el artículo 2 del Estatuto: El primero, el de seguridad e indemnidad en virtud del cual “los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores” (Ley 1480, 2011, Art. 2, núm. 1.2) y, el segundo, el de reclamación que permite al consumidor o usuario “reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito” (Ley 1480, 2011, Art 2, núm. 1.5).

Aunado a lo anterior, el mismo autor descarta toda interpretación de la norma en el sentido de excluir los daños extrapatrimoniales y el lucro cesante, pues, entenderla de esa manera, supondría sujetar su reparación a “las reglas generales de responsabilidad en el derecho privado; es decir, culpa y aplicación de los criterios de relatividad contractual” (Caycedo Espinel, 2013b, p. 102). Tal conclusión estaría viciada de inconstitucionalidad a la luz de lo que él denomina “la doctrina constitucional”.

Así planteada esta postura, es preciso formular dos observaciones. En primer lugar, Caycedo Espinel concluye, a partir de una interpretación indiscutiblemente sistemática del artículo

20, que la ley no exoneró al expendedor y al productor de responder por los daños extrapatrimoniales causados por los productos defectuosos que introduzcan en el mercado. Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara la exclusión de los daños extrapatrimoniales del régimen de responsabilidad comentado, eso no implicaría que estos no podrán ser reparados en absoluto, pues queda intacta la posibilidad de acudir a unas normas de responsabilidad distintas para repararlos, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso final del artículo en cuestión. Por eso mismo, entender la norma en el sentido que el autor censura no supondría una “*exoneración de responsabilidad*” porque, en cualquier caso, el productor y el expendedor estarían obligados a responder por los perjuicios extrapatrimoniales, eso sí, bajo un tipo de responsabilidad distinto al que acá se revisa, lo cual es distinto a concluir que no responderían en absoluto.

En segundo lugar, el autor señala que cualquier interpretación de la norma tendiente a excluir los perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante resultaría inconstitucional. Pero, el inconveniente para efectos de entender su punto, es que no precisa cuál es la doctrina constitucional y, sobre todo, la norma constitucional que resultarían vulneradas en caso de interpretar el artículo 20 en el sentido que él rechaza.

Por otra parte, en línea con lo expuesto por el profesor Caycedo Espinel, Zalamea Lechtman (2012) afirma lo siguiente:

Hoy en día el nuevo Estatuto establece como un derecho de los consumidores y usuarios “Obtener una reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos (...)”

Esto implica que a la luz de este *Estatuto* se podrían indemnizar tanto los perjuicios

patrimoniales como extrapatrimoniales, aspecto que se encuentra favorable ya que se le da a la víctima una reparación integral del daño causado. (p. 116)<sup>63</sup>

Al respecto, cabe formular una observación bastante parecida a la que ya se planteó: Si se aceptara la exclusión de los daños extrapatrimoniales del régimen de responsabilidad en estudio, eso no implicaría su no reparación. Así, no se violaría el derecho de los consumidores a obtener una reparación integral o, lo que es lo mismo, a una reparación de todos los daños causados, pues todos ellos, sin excepción, pueden ser reclamados, aunque -se admite- aplicando regímenes de distinta naturaleza. Cuestión distinta sería el caso en que la ley prohibiera el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales causados por productos defectuosos bajo cualquier régimen de responsabilidad pues, en ese evento, sí se desconocería “la reparación integral, oportuna y a adecuada de todos los daños sufridos” (Ley 1480, 2011, Art. 3, Núm. 1.5) a la que tienen derecho los consumidores.

Por último, la doctrinante Espinosa Apráez (2015) admite el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales en tanto el artículo 20 “entiende la expresión ‘daño’ como el evento o hecho lesivo, y no como perjuicio, es decir como la consecuencia que se deriva para la víctima en razón de tal evento” (p. 385). Así, la norma realiza una especie de “tipificación”, es decir, una descripción de los hechos que se consideran más graves para el consumidor como lo es la muerte, las lesiones personales y la afectación en sus cosas distintas al producto defectuoso.

Agrega, también, que de entenderse la palabra “daño” como perjuicio se podría concluir que el lucro cesante y los daños extrapatrimoniales están excluidos. Pero, citando expresamente la

---

<sup>63</sup> No puede negarse que el derecho de reclamación de los consumidores hace alusión al Principio de reparación integral reconocido en el Derecho colombiano a través del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 según el cual: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá **los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (Ley 446, 1998, Art. 16) (Negrilla fuera de texto).

interpretación del profesor Caycedo Espinel vista anteriormente y agregando la interpretación de la ley de la forma más favorable al consumidor (Ley 1480, 2011, Art. 4), concluye que los mencionados daños están comprendidos en el ámbito de protección de la responsabilidad por productos defectuosos. Como síntesis de lo expuesto, afirma que “la interpretación más adecuada para una cabal protección de las víctimas de daños producidos por productos defectuosos es aquella según la cual pueden reclamar indemnización por todos los perjuicios que se les causen, sean estos patrimoniales o extrapatrimoniales” (p.385).

Pues bien, frente a esta postura proceden las consideraciones que a continuación se exponen. En primera instancia, vale apuntar que la autora citada parte de la misma premisa fundamental que el profesor Tamayo Jaramillo, pero con una diferencia terminológica: lo que él llama “consecuencias físicas” y “daños resarcibles” ella denomina lo primero como “evento o hecho lesivo” y lo segundo como “perjuicios”. Los dos autores se refieren exactamente a lo mismo con diferentes denominaciones que en nada altera el entendimiento que le dan a lo dispuesto en el artículo 20.

En segundo lugar, Espinosa Apráez introduce un elemento novedoso a la postura propuesta por el profesor Caycedo Espinel: la interpretación de la ley de la forma más favorable al consumidor reconocida por la Ley 1480 en los siguientes términos: “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor” (Ley 1480, 2011, Art. 4). Más adelante se volverá sobre este punto.

### ***4.3.2 La exclusión de los daños extrapatrimoniales***

Debe advertirse que esta postura no goza del desarrollo doctrinal que han tenido las otras que se acaban de examinar, pero sería un despropósito no revisarla considerando el objetivo buscado por esta monografía jurídica.

Dicho eso, el profesor Velandia Castro (2013) sostiene que bajo el régimen de responsabilidad por productos defectuosos son resarcibles los daños psicofísicos, exceptuando por no inclusión los daños extrapatrimoniales y, por esa razón, deberán reclamarse a través de otro régimen de responsabilidad. Se infiere, entonces, que desde su perspectiva, el otro tipo de indemnizaciones reclamables por el perjudicado a las que se refiere el inciso final del tantas veces mencionado artículo 20 son las que se derivan de los perjuicios extrapatrimoniales.

Así puestas las cosas, el doctrinante fundamenta su conclusión a partir de la falta de mención expresa de tales daños directamente en la norma, sin embargo, tampoco se mencionan el daño emergente ni el lucro cesante y, con todo, no podría admitirse que su indemnización está excluida de la responsabilidad por productos defectuosos.

### **4.4 Postura del autor**

En nuestro criterio consideramos que los daños extrapatrimoniales son resarcibles bajo el régimen de responsabilidad por productos defectuosos del Título IV de la Ley 1480 de 2011 a la luz de las siguientes premisas:

- a. El artículo 20 no excluye expresamente la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales.*

Como punto de partida debemos considerar el mismo texto de la norma objeto de análisis. De su lectura se advierte sin dificultad que esta no excluye expresamente los daños extrapatrimoniales del ámbito de protección del régimen de responsabilidad bajo estudio. Es más,

creemos que, si el legislador colombiano hubiera optado por excluirlas, habría acudido para tal efecto a una regla de exclusión similar a la que empleó el legislador español en el derogado artículo 10.2 de la LPD así: “Los demás daños y perjuicios, **incluidos los daños morales**, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general” (Ley 22, 1994, Art. 10, núm. 2) (Negrilla fuera de texto)<sup>64</sup>. En ese hipotético caso y sólo para ilustrar el punto, el texto de la norma colombiana hubiera quedado más o menos de la siguiente forma:

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones, **incluidas las de los daños extrapatrimoniales**, de acuerdo con la ley.

Frente a ese texto no cabría duda de que la reparación de los daños extrapatrimoniales estaría excluida de la responsabilidad por productos defectuosos, pues el inciso final remitiría a un régimen distinto para tal fin. Sin embargo, ese no es el caso de la norma que estamos examinando.

Ahora bien, esta premisa, que como indicamos es sólo el punto de partida de nuestro análisis, no es suficiente para entender incluidos esta clase de perjuicios por lo cual es necesario acudir a una segunda.

*b. El artículo 20 debe interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor.*

Como vimos, existe una variedad de interpretaciones alrededor de lo dispuesto en el artículo 20 relacionado con los perjuicios extrapatrimoniales. Es precisamente en un escenario de esa

---

<sup>64</sup> Ver Sección 3.3.1 del Capítulo 3.

naturaleza en el que cobra relevancia la aplicación del principio de interpretación favorable al consumidor o, como también lo denomina un sector de la doctrina, el principio *in dubio pro consumatore* (Correa Henao, 2013) que encuentra sustento legal en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 1480 de 2011<sup>65</sup>.

Según la profesora Correa Henao (2013), el principio de interpretación *in dubio pro consumatore*, cuyo origen se desconoce, pero que resultaría del uso del aforismo latino *in dubio pro reo* aplicado al sujeto del consumidor en razón de su condición en la relación de mercado, tiene dos manifestaciones: La primera consistente en que las normas de la Ley 1480 de 2011 deberán interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y, la segunda en que “[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor” (Ley 1480, 2011, Art. 4).

Así las cosas, debemos escoger, por considerarse la más favorable para el consumidor, la interpretación según la cual cuando el artículo 20 dice “daños” realmente se refiere a los eventos lesivos causados por productos defectuosos y no a los daños resarcibles (Espinosa Apráez, 2015; Tamayo Jaramillo, 2016,2017). En efecto, cuando el producto defectuoso cause la muerte, unas

---

<sup>65</sup> Antes de la expedición de esta Ley, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya reconocía la aplicación de este principio en sede de responsabilidad por productos defectuosos según se puede inferir del siguiente fragmento de la sentencia del 30 de abril de 2009:

[...] es esta una de aquellas materias en las que nuestro ordenamiento, particularmente, el artículo 78 de la Carta Política, así como el Decreto 3466 de 1982, entendido conforme a las directrices asentadas en la norma superior (en ese sentido sentencia C-1141 de 2000), antepone de manera decidida e irrefragable a los principios marcadamente individualistas de otras épocas, y que aún se evidencian en algunos estatutos, **criterios de hondo contenido social y económico que deben interpretarse y aplicarse en forma expansiva en la medida que están resueltamente orientados a proteger al consumidor.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25899-31-939-92-1999-00629-01, 2009) (Negrilla fuera de texto).

lesiones corporales<sup>66</sup> o destruya o deteriore una cosa distinta al propio producto defectuoso, se podrán reclamar tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

Ahora, de no interpretarse la norma en el sentido que hemos señalado, la reparación de esos últimos daños quedaría por fuera de la responsabilidad en comento de manera que, aun cuando pueda reclamarlos a través de un régimen distinto<sup>67</sup>, la víctima no podría aprovechar las ventajas que le ofrece la responsabilidad por productos defectuosos para reclamarlos.

En efecto, de aceptarse su exclusión, tendría que probar la culpa del productor para reclamar ese tipo de daños a través de las normas de la responsabilidad civil extracontractual (Artículo 2341 del Código Civil). Ello sería una tarea bastante compleja teniendo en cuenta que deberá no sólo identificar sino probar el error en la conducta concreto cometido por el productor en escenarios altamente técnicos como lo son el diseño, la fabricación o el embalaje de productos. No pasaría lo mismo si se entendieran incluidos en el régimen comentado, pues, como hemos repetido, es de naturaleza objetiva y la culpa no hace parte de sus elementos estructurales<sup>68</sup>.

Tampoco podría beneficiarse de la solidaridad legal a la que alude el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011 que impone al productor y al expendedor responder por los daños causados por sus productos defectuosos de cara a reclamar los perjuicios extrapatrimoniales si estos se entendieran excluidos.

---

<sup>66</sup> Consideramos como lesiones corporales, además de las físicas, las psíquicas. Entendemos que estas serán causadas por el producto defectuoso cuando exista evidencia científica psiquiátrica de que este causó una lesión de esa especie siguiendo lo dicho por el profesor Gómez Pomar (2008).

<sup>67</sup> En este punto nos distanciamos respetuosamente de la postura del profesor Caycedo Espinel (2013b), en cuanto de entender excluidos los daños extrapatrimoniales no implica necesariamente que estos no podrán ser reparados en absoluto.

<sup>68</sup> Ver Sección 1.2.2 del Capítulo 1.

En definitiva, desde varios puntos de vista, interpretar la norma en el sentido de que ella excluye los perjuicios no patrimoniales, resultaría sumamente gravoso para el consumidor víctima, por lo cual, en aplicación del principio *in dubio pro consumatore* reconocido por el legislador colombiano, debe rechazarse y preferirse la que ya hemos anotado que resulta la más favorable para el consumidor.

## Conclusiones

De conformidad con todo lo visto, los tres ordenamientos jurídicos estudiados ofrecen respuestas distintas frente a la cuestión de si son reparables o no los daños extrapatrimoniales en aplicación del régimen de responsabilidad por productos defectuosos.

Así, en el contexto del Derecho Comunitario europeo se entiende que estos pueden ser resarcidos si así lo decide el Estado Miembro al momento de adoptar la Directiva 85/374 a su Derecho interno de acuerdo con la interpretación que se estimó correcta de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9. También, se advirtió que, con base en los tres últimos informes emitidos por la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva, no hay una intención de reformarla en este aspecto.

El derecho español excluyó la reparación de los daños extrapatrimoniales del régimen en comento a través de una regla de exclusión expresa empleada por el legislador de 1994 en el artículo 10.2 de la LPD. Aunque no existe unanimidad doctrinal al respecto, la derogación de ese artículo por parte del TRLCU no supuso la desaparición de la exclusión según la postura que se consideró correcta. En consecuencia, los perjuicios extrapatrimoniales causados por productos defectuosos podrán ser reclamados bajo las normas de responsabilidad civil contractual o extracontractual aplicables al caso concreto.

Con todo, se identificaron algunas sentencias proferidas por tribunales españoles que, pasando por alto la exclusión legal, ordenaron la reparación de los daños no patrimoniales bajo el régimen de responsabilidad aquí estudiado. Varias de esas sentencias acudían a un método de “cuantificación << en globo >> de los daños” (Gutiérrez Santiago, 2008, párr. 23) para eludir la regla de exclusión.

Por último, en el marco del Derecho colombiano de la responsabilidad por productos defectuosos, no fue posible identificar una respuesta judicial a la cuestión planteada teniendo en cuenta que la única sentencia encontrada que se ha aplicado con base en las disposiciones del Título IV de la Ley 1480 de 2011 no se pronunció sobre el artículo 20.

No obstante, la pregunta se ha resuelto en el campo doctrinal en el que actualmente existen dos posturas: una mayoritaria que incluye la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales y otra minoritaria que los excluye.

En nuestro concepto, los daños extrapatrimoniales son resarcibles en aplicación del régimen de responsabilidad por productos defectuosos de la Ley 1480 de 2011 porque, primero, el artículo 20 no excluye expresamente su reparación y, segundo, en aplicación del principio *in dubio pro consumatore* (Artículo 4 de la Ley 1480 de 2011), debemos escoger la interpretación más favorable al consumidor y esta consiste en entender que “los daños” a los que se refiere el mismo artículo realmente son eventos lesivos de los cuales se derivan unos daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Al margen de lo expuesto, reconocemos que nuestra postura es provisional pues busca suplir el silencio judicial que actualmente existe en Colombia sobre la reparación de ese tipo de daños a través de las normas que hemos analizado. Esperamos encontrar en un futuro no muy lejano más sentencias colombianas que apliquen este interesante régimen de responsabilidad y, sobre todo, que nos permitan esclarecer todavía más la cuestión aquí planteada.

## Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Informe de ponencia de los derechos colectivos. *Gaceta Constitucional* No. 46.  
<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3796>
- Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Dieciséis. Sentencia 3512/2003. (M.P. Remei Bona Puigvert; abril 25 de 2003).
- Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Primera. Sentencia 105/2014. (M.P. María Dolors Portella Lluch; marzo 11 de 2014).
- Audiencia Provincial de Granada. Sección Tercera. Sentencia 113/2000. (M.P. Carlos José de Valdivia Pizcueta; febrero 12 de 2000).
- Audiencia Provincial de Madrid. Sección Primera. (M.P. Rosa María Brobia Varona; abril 24 de 2001).
- Castelli, L. Jimeno, C. Méndez, L. Ortiz, M.H. y Rivarola, D. (2018). Product liability in Latin America. *Defense Counsel Journal*, 85(3), 1-22.  
[https://www.iadclaw.org/assets/1/19/Product\\_Liability\\_in\\_Latin\\_America.pdf?241](https://www.iadclaw.org/assets/1/19/Product_Liability_in_Latin_America.pdf?241)
- Caycedo Espinel, C. G. Giraldo López, A. y Madriñán Rivera, R. (2012). *Comentarios al Nuevo Estatuto del consumidor*. (1. Ed.). Legis.

Caycedo Espinel, C.G. (2013a). Principios e instituciones del Derecho de Protección del Consumidor en Colombia. Lineamientos del sistema legal de protección a consumidores y usuarios en Colombia, conforme con la Doctrina Constitucional y de Casación Civil. En C. L. Valderrama Rojas. (Ed.) *Perspectivas del Derecho del Consumo* (pp. 159-225). Universidad Externado de Colombia.

Caycedo Espinel, C. G. (2013b). Esquema de la responsabilidad civil en el Derecho de protección al consumidor en Colombia. En M. Sánchez García (Ed.). *La responsabilidad civil en el nuevo Estatuto del Consumidor* (pp. 91-112). Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Código Civil colombiano. [CCC]. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887. Diario Oficial No. 7019.

Comisión Europea. (1979). *Amendment of the proposal for a Council Directive relating to the approximation of the laws, regulations and administrative provisions of the Member States concerning liability for defective products.* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:51979PC0415&from=EN>

Comisión Europea. (1999). *Libro Verde. La responsabilidad civil por productos defectuosos.* [file:///C:/Users/PC-85701/Downloads/COM\\_1999\\_396\\_ES.pdf.es.pdf](file:///C:/Users/PC-85701/Downloads/COM_1999_396_ES.pdf.es.pdf)

Comisión Europea. (2001). *Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos.* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000DC0893&from=EN>

Comisión Europea. (2006). *Tercer informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999.* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52006DC0496&from=ES>

Comisión Europea. (2011). *Cuarto informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999.* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0547&from=ES>

Comisión Europea. (2018). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/cee).* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0246&from=EN>

Constitución Política de Colombia. Julio 20 de 1991. Gaceta Constitucional No. 116.

Corcione Morales, M.C. (2017). La seguridad de los productos de consumo en el Estatuto del Consumidor. En D, Mariño López. (Ed). *Protección al consumidor en Colombia* (pp. 77-128). Superintendencia de Industria y Comercio.

Correa Henao, M. (2013). El Estatuto del Consumidor: aspectos generales sobre la naturaleza, ámbitos de aplicación y carácter de sus normas. En C. L. Valderrama Rojas. (Ed.) *Perspectivas del Derecho del Consumo* (pp. 77-158). Universidad Externado de Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. Sentencia C- 1141/00. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; agosto 30 de 2000).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-973/02. (M.P. Álvaro Tafur Galvis; noviembre 13 de 2002).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-472/20. (M.P. Diana Fajardo Rivera; noviembre 5 de 2020).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Tancredo Nannetti; julio 21 de 1922).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 23162-3103-001-1999-00097-01. (M.P. César Julio Valencia Copete; febrero 7 de 2007).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 25899-3193-992-1999-00629-01. (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; abril 30 de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 20001-3103-005-2005-00406-01. (M.P. William Namén Vargas; septiembre 18 de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 05360-3103-001-2005-00060-01.

(M.P. César Julio Valencia Copete; septiembre 24 de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 10261-2014. (M.P. Margarita

Cabello Blanco; agosto 4 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 10297-2014. (M.P. Ariel Salazar

Ramírez; agosto 5 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 13784-2019. (M.P. Aroldo

Quiroz Monsalve; octubre 10 de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 16743-2019. (M.P. Luis

Armando Tolosa Villabona; diciembre 11 de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 562-2020. (M.P. Ariel Salazar

Ramírez; febrero 27 de 2020).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3728-2021. (M.P. Hilda González

Neira; agosto 26 de 2021).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 506-2022. (M.P. Hilda González

Neira; marzo 17 de 2022).

Cubides Camacho, J. (2005). *Obligaciones*. (5. Ed.). Pontificia Universidad Javeriana.

Decreto 3466 de 1982. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. Diciembre 3 de 1982. Diario Oficial No. 33.559.

De la Vega García, F. (1998). *Responsabilidad civil derivada del producto defectuoso*. Civitas.

Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Julio 25 de 1985. Diario Oficial de las Comunidades Europeas No. L 210.

Durán Fernández, A. (2016). Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia. *Cuadernos De La Maestría En Derecho*, (5), 423-452.  
<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/990>

Espinoza Apráez, B. (2015). La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 de 2011. Explicación a partir de una obligación de origen legal y constitucional. *Revista de Derecho Privado*, (28), 367-399.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4134/4478>

Exposición de motivos de la Ley 1480 de 2011. (2010). <https://llibrary.co/document/q51g5xjy-republica-de-colombia-camara-de-representantes-exposicion-motivos.html>

Gómez Pomar, F. (2008). *Ámbito de protección de la responsabilidad del producto*. En P.S, Coderch y F. Gómez Pomar. (Eds.) *Tratado de responsabilidad civil del fabricante* (pp. 657-718). Thomson-Civitas.

Gutiérrez Santiago, P. (2006). *Responsabilidad por productos defectuosos. Cuestiones prácticas*. (2. Ed.). Comares.

Gutiérrez Santiago, P. (2008). Régimen jurídico del daño en la responsabilidad civil por productos defectuosos: su regulación en la vigente legislación de consumo española de 2007. *Revista Ámbito jurídico*, (59). <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-civil/regimen-juridico-del-dano-en-la-responsabilidad-civil-por-productos-defectuosos-su-regulacion-en-la-vigente-legislacion-de-consumo-espanola-de-2007/>

Isaza Castro, J. (2008). Cadenas productivas. Enfoques y precisiones conceptuales. *Sotavento*, (11), 8-25. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/sotavento/article/view/1602>

Ley 22/1994 de 6 de julio de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos. Julio 6 de 1994. Boletín Oficial del Estado No. 161.

Ley 44/2006 de 29 de diciembre de mejora de la protección de los consumidores y usuarios. Diciembre 29 de 2006. Boletín Oficial del Estado No. 312.

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 8 de 1998. Diario Oficial No. 43.335.

Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. Diario Oficial No. 48.220.

Martín Casals, M. y Solé Feliú, J. (2008). ¿Refundir o legislar? Algunos problemas de la regulación de la responsabilidad por productos y servicios defectuosos en el Texto Refundido de la LGDCU. *Revista de Derecho privado*, 79-111.

Namén Baquero, J. Camacho, M.E. Arango Giraldo, J.D. Duarte Baquero, F. Torregroza Sánchez, J. y Wilson Aponte, N. (2006). Origen y evolución de la responsabilidad por productos defectuosos. *Revista e-mercatoria*, 5 (2), 1-47.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2081/1865>

Navas Navarro, S. (2016). Daño moral y producto defectuoso. Estado legal y jurisprudencial de la cuestión en España. *Revista crítica de Derecho Privado*, (13), 1-40. [file:///C:/Users/PC-85701/Documents/TESIS/ARTICULOS/Navas.%20Da%C3%B1o%20moral%20y%20pr oducto%20defectuoso.pdf](file:///C:/Users/PC-85701/Documents/TESIS/ARTICULOS/Navas.%20Da%C3%B1o%20moral%20y%20producto%20defectuoso.pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2021, 30 de noviembre). *El comercio mundial seguirá creciendo en 2021, pese a la pandemia de COVID-19*.  
<https://news.un.org/es/story/2021/11/1500712>

Ossa Gómez, D. (2013). La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor. Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos. *Estudios De Derecho*, 70 (156), 237–264.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/20040>

Parra Lucán, M. Á. (2011). *La protección del consumidor frente a los daños: Responsabilidad Civil del fabricante y del prestador del servicio*. (1. Ed.). Reus.

Pico Zúñiga, F. (2019). Glifosato: ¿Producto nocivo o defectuoso? / ¿Campana de seguridad sobre el Glifosato? <https://lalibrecompetencia.com/2019/01/15/glifosato-producto-nocivo-o-defectuoso-campana-de-seguridad-sobre-el-glifosato/>

Pico Zúñiga, F. (2020a). Producto defectuoso: Noción, *Ámbito jurídico*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/producto-defectuoso-nocion>

Pico Zúñiga, F. (2020b). Producto defectuoso: Tipo de defecto, *Ámbito jurídico*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/producto-defectuoso-tipos-de>

Real Academia Española. (S.F). Error. En *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 26 de junio de 2022. <https://dle.rae.es/?w=error>

Real Decreto Legislativo 1/2007. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Noviembre 16 de 2007. Boletín Oficial del Estado No. 287.

- Santos Ballesteros, J. (2012). *Responsabilidad Civil. Tomo I.* (3. Ed). Pontificia Universidad Javeriana.
- Tamayo Jaramillo, J. (2016). *Responsabilidad por productos defectuosos.* Legis.
- Tamayo Jaramillo, J. Botero Aristizábal, L.F. Polanía Tello, N. y Rojas Quiñones, S. (2017). *Nuevas reflexiones sobre el daño.* (1. Ed). Legis.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Sala Quinta. Sentencia del asunto C-203/99. (M.P. Peter Jann; mayo 10 de 2001).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia 36-2015-00753-02. (M.P. Luís Roberto Suárez González; diciembre 16 de 2019).
- Tribunal Supremo de España. Sala de lo Civil. Sentencia 545/2010. (M.P. Juan Antonio Xiol Ríos; diciembre 9 de 2010).
- Tribunal Supremo de España. Sala de lo Civil. Sentencia 105/2021. (M.P. María de los Ángeles Parra Lucán; marzo 3 de 2021).
- Van Boom, W. Borghetti, J.S. Bloch, A. Karner, E. Nolan, E. Oliphant, K. Scarso, A. Ulfbeck, V y Wagner, G. (2017). Product liability in Europe. En H, Koziol. M, Green. M, Lunney. K, Oliphant. y L, Yang. (Eds). *Product liability. Fundamental questions in a comparative perspective* (pp. 253-356). De Gruyter.

Velandia Castro, M. (2013). Acciones derivadas de las fallas en los productos (garantía legal, comercial y producto defectuoso). En C. L. Valderrama Rojas. (Ed.) *Perspectivas del Derecho del Consumo* (pp. 499-520). Universidad Externado de Colombia.

Villalba Cuéllar, J. C. (2014). La responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14 (27), 17-40. <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.179>

Zalamea Lechtman, A.C. (2012). *La responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos y su aseguramiento*. [Tesis de maestría en Derecho de Seguros y Responsabilidad Civil]. Pontificia Universidad Javeriana.